

# ESTADO - IGLESIA

## DERECHO INTERPOTESTATIVO ECLESIASTICO (\*)

(NATURALEZA DE LAS NORMAS DE FUENTE EXTERNA  
SOBRE MATERIA ECLESIASTICA)

### I

FUNDAMENTOS PARA UNA INVESTIGACIÓN ARMÓNICA DE LOS SISTEMAS  
JURÍDICOS DE RELACIÓN EXTERNA DE COMUNIDADES RELIGIOSAS  
Y POLÍTICAS

#### A) *Introducción*

Signo de progreso en los saberes humanos, que se acercan así a los divinos, es la armonización de sus concepciones en una tendencia hacia la unidad, que es compatible y exige la previa diversidad.

La continua investigación jurídica sobre la realidad humana, unitaria y societaria, lleva a una progresiva diversificación formal de ramas de un De-

---

(\*) Elaborado el presente trabajo, se publica la interesante Relación de MALDONADO al Congreso Internacional de Derecho Canónico celebrado en Roma en enero de 1970. Estudia el insigne maestro el sistema de relaciones de Derecho Canónico con los otros Derechos Religiosos y con los Derechos Civiles, comprendiendo entre sus manifestaciones tanto los convenios como los criterios canónicos de atribución de la competencia (remisiones, simples referencias, concesión de efectos canónicos y normas de solución de conflictos).

Esta mezcla de fuentes tan heterogéneas, externas e internas, le lleva a una grave dificultad y contradicción a la hora de intentar dar un nombre a esta que llama parte del Derecho Canónico. Rechaza la de «Derecho Canónico Externo», pues «mientras no se pueda llegar a una ordenación convenida, su eficacia se quedará en la de las normas internas». Pero a renglón seguido menciona las de «Derecho Interconfesional», que rechaza por estricta, y de «Derecho Interpotestativo», que rechaza por amplia. Le parece exacta la de «Derecho de las relaciones con otros sistemas jurídicos».

Pero esta denominación no puede tener otro valor, según nos parece, que el de un

recho, que es, por otra parte, único, porque unió es su sujeto, el hombre, y único su objeto, la multiforme vida social de este mismo hombre, centro del universo, creación de un Ser Supremo, Idea simplicísima.

Efectivamente, la investigación científica jurídica procede por análisis de la realidad social, cada vez más diversificada y pluralista; pero precisamente este método analítico abona el terreno a una necesaria elaboración de síntesis, o, al menos, de armonía, que conjugue los hallazgos parciales con la idea básica y unitaria del Derecho (1).

Fijándonos tan sólo en una dimensión del ser humano, su dimensión religiosa, que ha sido «desde el principio» objeto de normas de Derecho (2), Derecho que hoy se reafirma con una finalidad prevalente de protección de la libertad religiosa, lo que aquí pretendemos es obtener una visión panorámica comparativa de las diversas regulaciones de esa materia religiosa desde

---

punto de vista de exposición o investigación científica. Una rama del Derecho Positivo no podrá mezclar normas de fuente externa e interna.

Si estamos de acuerdo —y este trabajo es una modesta muestra— en que lo importante es acometer la tarea de su construcción. Pero su nombre también es importante. (Ver MALDONADO: *Nuevas relaciones entre el ordenamiento jurídico de la Iglesia y otros ordenamientos jurídicos*, en «La Chiesa dopo il Concilio», Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico (Roma, 14-19 Gennaio 1970), I, Relazioni, Milano, 1972, págs. 383-409, y, especialmente, págs. 408-409.)

(1) «El hombre que siente su responsabilidad en orden al progreso de la cultura, alimenta una profunda esperanza (ante el nuevo humanismo que nace), pero al mismo tiempo nota con ansiedad una antinomia que debe resolver: ¿Cómo tan rápida y progresiva dispersión de ramas particulares de estudio puede armonizarse con la necesidad de formar su síntesis y de conservar en los hombres las facultades de la contemplación y admiración, que llevan a la sabiduría» (GS, 56).

Porque «hoy día es más difícil que antes sintetizar los conocimientos de tantas ramas del saber. Porque al crecer el acervo de elementos que constituyen la cultura, disminuye al mismo tiempo la capacidad de cada hombre para captarlos, en una integración orgánica de modo que cada vez se va desdibujando más la imagen del "hombre universal"» (GS, 61).

(2) WALTER SIMONS se ha planteado la duda de una oposición profunda entre la religión y el derecho. Su conclusión es que religión y derecho son parientes en su esencia, aunque la religión exige el don de sí mismo y el derecho la afirmación de su personalidad; la religión atiende a la intención más que a la obra en sí, el derecho no exige más que obediencia exterior. Pero en la aplicación práctica de las formas de vida religiosa o jurídica, es imposible mantener oposición entre el sentimiento interior y el acto exterior: el derecho tiene en cuenta los motivos, la comunidad religiosa no se atiene exclusivamente a la apreciación de los sentimientos. En el inicio de las culturas derecho y religión aparecen en estrecha ligazón; ambas han surgido de una fuerza común, la voluntad de la divinidad. (Cfr. WALTER SIMONS: *La signification des religions pour la science du Droit Comparé*, en «Introduction a l'étude du Droit Comparé. Recueil d'études en l'honneur d'Edouard Lambert», París, I, 1938, págs. 82-84.)

el punto de vista de fuente externa a los propios entes sociales autónomos que históricamente se han afirmado como titulares activos de esta regulación, la comunidad política y las comunidades religiosas.

Aunque en definitiva todo el Derecho Religioso procede hoy en último término de estas comunidades humanas, lo mismo que, en definitiva, procede y se destina al hombre, sin embargo, la conexión y relación de tales comunidades, religiosas o políticas, ha dado lugar a elaboraciones jurídicas normativistas, elaboradas unas, en trance de elaboración otras, que al margen de un excesivo formalismo, que puede llegar a ser factor regresivo de progreso, deben tener entre sí evidentes analogías.

Descubrir tales analogías al comparar todas las elaboraciones jurídicas surgidas de fuente externa en torno al fenómeno religioso, y en el marco de nuestro mundo occidental cristiano, es nuestra pretensión, en un esfuerzo por superar barreras formalistas que no responden a la naturaleza de las cosas.

Las diversas regulaciones del fenómeno religioso de fuente externa aparecen hoy inmersas en ramas del Derecho más o menos perfiladas y discutidas, cuyas mismas denominaciones no responden con fidelidad a su respectivo contenido, y cuyas relaciones entre sí no han recibido todavía una formulación definitiva: El Derecho Internacional Eclesiástico, el Derecho Concordatario y el Derecho Eclesiástico Internacional.

A lo largo de este trabajo, y como efecto reflejo del intento de comparación y armonización, se pondrá de manifiesto que, superada una idea estricta del «Derecho entre Naciones» para concebirlo en una visión amplísima como un Derecho entre entes autónomos e independientes (Derecho Interpotestativo), puede hablarse de un Derecho Interpotestativo Eclesiástico, parte de aquél, y comprensivo de las siguientes materias: 1) Los tratados interestatales sobre materia religiosa. 2) El llamado Derecho Concordatario (entendido también en un sentido más amplio que la idea de «concordato» sugiere). 3) El que ha comenzado a denominarse «Derecho Interconfesional», aún casi por hacer. 4) Los Tratados Eclesiásticos Protestantes. Sin que se cierre la enumeración, que antes bien quedaría abierta a toda normativa sobre materia religiosa de fuente externa.

## B) *Fundamentos jurídicos*

1. En la base de todo intento de armonización de las formas jurídicas externas de relación de comunidades religiosas (especialmente la Iglesia Católica) con las comunidades políticas, o de aquéllas o éstas entre sí sobre materia religiosa, en todo caso, late un sentido de superación de conceptos demasiado

estrictos que no pueden abarcar tendencias y realidades de relaciones «interpotestativas» que no necesariamente «internacionales».

Por ello entendemos el Derecho Internacional en su más amplio sentido, sentido formal, de Derecho Interpotestativo o Derecho Externo, para abarcar toda manifestación jurídica que regule relaciones entre entes independientes y coordinados, dejando de lado un sentido formal que atiende sólo a la fuente de entes de naturaleza política.

Cada vez se tiende más por los propios internacionalistas, se ha dicho, a un *ius gentium* que está por encima del Derecho Internacional.

Ello contribuirá a que la Iglesia pueda concurrir al mundo de la tutela jurídica del fenómeno religioso en unión de otras confesiones. Estas, de momento, se beneficiarán (al par que el Concordato pierda «categoría») de su acercamiento al modo jurídico de regular la Iglesia Católica sus relaciones con el Estado, pues el pacto con la comunidad política —Concordato en sentido amplio— es desde el punto de vista formal-jurídico el único instrumento que puede garantizar a las comunidades religiosas su libertad, siempre que se le sitúe dentro del Derecho Internacional. La utilidad y eficacia de este «aire internacional» de los Concordatos es evidente.

Esta concepción amplia del Derecho Internacional, nos permitirá situar en su ámbito, amplios sectores jurídicos reguladores de la realidad social religiosa en un intento de armonización de aquéllos.

2. Si estas formas jurídicas de relación externa pertenecen al Derecho Interpotestativo, su estudio comparado pertenece de lleno a ese sistema de trabajo, que ha dado en llamarse Derecho Comparado (3).

---

(3) Para RENE DAVID, el Derecho Comparado no es otra cosa en realidad que la comparación de los diferentes Derechos, el método comparativo aplicado al terreno de las ciencias jurídicas (*Tratado de Derecho Civil Comparado*, Madrid, 1953, pág. 5). El Derecho Comparado no tiene un valor propio y sólo lo tiene en función del objeto perseguido por quien compara; el Derecho Comparado no puede reivindicar por completo el carácter de disciplina o ciencia autónoma (*Idem*, pág. 7).

Aunque estamos de acuerdo con SOLÁ CAÑIZARES cuando afirma que quizá DAVID ha ido demasiado lejos cuando niega al Derecho Comparado el carácter de disciplina autónoma y de ciencia con un objeto propio. Pues la existencia de un objeto propio —la comparación— y de una técnica propia permite afirmar la existencia de un Derecho Comparado, no como una rama del Derecho sino como una disciplina que consiste en comparar razonada y exactamente, buscando antecedentes y derivando consecuencias, sistemas jurídicos distintos en cualesquiera de las distintas ramas o divisiones del Derecho. (Cfr. SOLÁ CAÑIZARES: *Iniciación al Derecho Comparado*, Barcelona, 1954, páginas 101-102.)

A estos efectos se ha preguntado HERNÁNDEZ GIL: «El objeto o la materia de la ciencia jurídica, ¿han de serlo necesariamente unas normas con vigencia respecto de

Nos situamos, pues, en el campo del Derecho Internacional público comparado. Estudio comparado de sistemas de Derecho (4) distintos, referido a la concreta institución de técnica jurídica vigente de relación externa entre comunidades políticas y religiosa, o entre sí, sobre el fenómeno religioso, bajo el paradigma del «concordato» —tratado internacional—, entendidos uno y otro en el más amplio e informal sentido.

Cuando se medita en los obstáculos de toda índole, magistralmente descritos por René David (5), que se oponen a la «unificación» del Derecho a pesar de que dicho autor está en el fondo más cerca del idealismo, en frase de Hernández Gil, no podría señalarse como intención primera de una investigación de este tipo, la meta de una unificación de estas técnicas de relación externa entre ordenamientos autónomos sobre materia religiosa —aun situándonos exclusivamente en el mundo occidental cristiano— sin que ocultemos que aquélla nos parece meta deseable, participando del idealismo de René David.

El mismo René David ha señalado el lugar del Derecho Canónico en los estudios del Derecho Comparado (6). El estudio del Concordato como para-

---

las personas o el Estado? Por lo menos exclusivamente, no; ha de concederse una mayor amplitud a la esfera de la ciencia. (Prólogo a DAVID RENÉ: *Tratado de Derecho Civil Comparado*, cit., pág. XVII.)

(4) Bajo el epígrafe de los sistemas jurídicos como elemento de comparación, ARMIJON, NOLDE y WOLFF, afirman: «Un système juridique est un groupement de personnes unies par un ensemble de règles juridiques qui ordonnent soit tous les éléments, soit ou moins les principaux éléments de una vie sociale et souvent aussi par des institutions juridictionnelles et administratives communes.» (*Traité de Droit Comparé*, tomo I, París, 1950, pág. 10.)

Como elementos esenciales de un sistema jurídico señalan: 1. Una legislación que sirve de unión a la colectividad que rige; y 2. Una cierta autonomía, al menos legislativa. Y aclaran: la noción de sistema jurídico es distinta de la del Estado, aquélla no implica la existencia de un territorio propio. En efecto, los sistemas jurídicos son bastantes más que los Estados. (*Idem*, págs. 10-11.)

(5) Factores de orden natural: geografía, clima, régimen de vida; factores de orden ideológico: régimen político, religión, costumbres, variedad de concepciones de toda clase que constituyen las civilizaciones. (DAVID RENÉ, *Ob. cit.*, págs. 137-180.)

(6) Si el Derecho Comparado puede servir a preparar la unificación en ciertas materias de los derechos nacionales, el Derecho Canónico constituye, tanto y más que el Derecho Romano, la más grande tentativa de unificación del derecho que se haya jamás intentado en las materias más diversas. Si aquél puede servir para conocer nuestro propio derecho nacional, el Derecho Canónico puede servir para esclarecer las soluciones de nuestro Derecho. Si aquél puede contribuir a resolver los grandes problemas de la filosofía del derecho, la contribución aportada por los canonistas a estos problemas es considerable. Y si la utilidad principal del Derecho Comparado es participar en el establecimiento de una mejor comprensión entre los hombres, de sus aspiraciones comunes para la instauración de la justicia, que se manifiestan en una huma-

digma de los sistemas jurídicos de relación externa entre comunidades políticas y religiosas o éstas entre sí, en el marco de la seguridad jurídica que proporciona el Tratado Internacional, y sobre la base de una autonomía de la comunidad religiosa respecto de la política, puede hacer deseable una armonización de tales técnicas, y potenciar una mayor autonomía de las comunidades religiosas no católicas, lo que, en definitiva, facilitaría su diálogo con la Iglesia Católica y con los Estados.

Tal estudio sería útil para una mejor comprensión actual y de futuro del sistema concordatario. Y, desde luego, puede servir a la causa de una mejor comprensión entre las comunidades religiosas, abocadas por los cambios mismos de los tiempos a un entendimiento y a una vida de relación más intensa, más fraternal y más cristiana.

### C) *Fundamentos teológicos*

1. En su perspectiva teológica este intento de integración, o mejor armonización, de una realidad muy fragmentada en sectores sociorreligiosos hasta ahora no sólo diversificados, sino contrapuestos y en relación más o menos íntima con las distintas comunidades políticas nacionales o con la comunidad internacional, puede ser la expresión, quizás no exactamente formulada por nosotros, de una tendencia hacia la unidad que está en la base del nuevo modo de concebir la Iglesia en el mundo.

En efecto, la Constitución *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II ha afirmado netamente la intimidad esencial de la Iglesia y la humanidad. No se trata de realidades distintas, ya que la Iglesia no es otra cosa que la humanidad asumida, renovada y divinizada por Cristo (7).

---

nidad que es una a pesar de sus divisiones de toda índole y especialmente en Estados, el Derecho Canónico es un Derecho supranacional que se aplica por hombres de las más diversas nacionalidades y, sobre todo, nos da la lección de que el derecho no es necesariamente un derecho nacional, lo que puede ayudarnos a comprender aquellos sistemas jurídicos que no son nacionales. (RENÉ DAVID: *La place du Droit canonique dans les études de droit comparé*, en «Actes du Congrès de Droit Canonique» (París, 22-26 de abril de 1947), París, 1950, págs. 229 y sigs.)

(7) P. HAUBTMANN: *La comunidad humana*, en «La Iglesia en el mundo de hoy», Obra colectiva bajo la dirección de CONGAR y PEUCHMAURD. Edic. Taurus, tomo II, Madrid, 1970, pág. 230.

SCHILLEBBECKX ha podido hablarnos de un «cristianismo implícito» como terreno propio del Esquema 13, que no puede ser elaborado en la perspectiva de un dualismo entre la Iglesia y el mundo, en donde éste sea considerado como una realidad puramente «externa», que no tuviera más significado para el cristiano que el de pro-

Mundo, que no es sino la «entera familia humana con el conjunto universal de las realidades entre las que ésta vive», y por ello «el Concilio se dirige a todos los hombres (GS, 2), porque mundo es, ante todo, el hombre» (8).

Y ese hombre constituye una sola familia por voluntad de Dios, pues todos los hombres tienen el mismo origen y todos están llamados a una misma vocación divina (Cfr. GS, 24).

2. Pero la «total reconversión de su autocomprensión» —que es la esencia del significado del Concilio Vaticano II para la Iglesia— si ha supuesto una reconsideración de su diálogo con el mundo ha sido también el inicio de otro diálogo más fraternal con las otras Iglesias hermanas en Cristo y con toda comunidad religiosa en las que siempre es posible encontrar algo de verdad.

Por ello postula la necesaria libertad religiosa para todos los hombres y comunidades (9), habiendo una concordancia entre la libertad de la Iglesia y la libertad religiosa, que debe reconocerse como un derecho de todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico (DH, 13, 3.º); por ello reconoce como hermanos en el Señor a quienes por el bautismo quedan incorporados a Cristo, los cuales quedan constituidos en alguna comunión, aunque no sea perfecta, con la Iglesia católica (UR, 3, 1.º); y no rechaza nada de lo que en las diversas religiones no cristianas hay de santo y verdadero (NE, 2, 2.º), porque *todos los pueblos forman una comu-*

---

porcionar una materia, una ocasión al ejercicio de la caridad. (*Iglesia y mundo*, en «El mundo y la Iglesia», Edic. Sígueme, Salamanca, 1970, págs. 214 y 222.)

Así, la unidad de la humanidad —que resulta de la unidad de su vocación y de su destino— es, tal como Dios la quiere, nada menos que la *communio sanctorum*. Y aunque desde la ascensión de Cristo hasta su vuelta existirá una cierta distinción y tensión dialéctica entre la Iglesia y la humanidad —que, por otra parte, tiene la misma extensión que el pueblo de Dios universal—, no obstante el proceso actual de secularización y desacralización produce un «ablandamiento de fronteras entre la Iglesia y la humanidad». (*La Iglesia y la humanidad*, en Ob. cit., págs. 239 y 245.)

(8) BERNARD LAMBERT afirma: «El mundo no es, en primer lugar, las cosas, los monumentos, las instituciones. Es, ante todo, el hombre, y el hombre con sus raíces terrenas, una persona comprometida en el universo de la materia y del espíritu, de la extensión del tiempo y del espacio.» «El primer problema es el problema del "Yo"... el que la Iglesia intenta resolver ante todo. Este "Yo" en que el hombre consiste se halla tentado de diversas maneras por su propio misterio. El hombre está hecho a imagen de Dios.» «La tentación permanente, en definitiva, consiste en que el hombre se convierta en su propio Dios.» (*La problemática general de la Constitución Pastoral*, en «La Iglesia en el mundo de hoy», cit., tomo II, pág. 164.)

(9) La libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa, que compete a las personas individualmente consideradas, ha de serles reconocida también cuando actúen en común. (DH, 4, 1.º)

unidad, tienen el mismo origen y tienen también un fin último que es Dios (NE, 2.º).

Es así que la renovación en que está empeñada la Iglesia Católica que busca mostrar de un modo auténtico su verdadera faz, obra de un Concilio que escruta los «signos de los tiempos» para dar cumplida respuesta a los anhelos del mundo actual, conlleva tendencias ecumenistas de diálogo y apertura hacia toda comunidad religiosa, prestando un fundamento más, un fundamento teológico al intento de armonización de sus regulaciones jurídicas.

#### D) Fundamentos antropológicos y sociológicos

1. La vida religiosa es, ante todo, una actitud interior de fe y amor, pero no se agota en la pura interioridad del hombre, pues no puede confundirse el ser individual y el ser personal del hombre; el ser *individuo* significa solamente la contraposición y separación del grupo; el ser *persona* significa una ineludible necesidad de apertura, pues el ser persona es a la vez intimidad y apertura; así el ser persona realiza el retorno a la comunión de que la condición del ser individual le había separado: el individuo y la comunidad se encuentran así en la persona (10).

En el aspecto *individual*, antropológico, «Dios ha querido que todos los hombres constituyan una sola familia». «Todos han sido creados a imagen y semejanza de Dios, y todos son llamados a un solo e idéntico fin, esto es, Dios mismo (GS, 24, 1.º).

En el aspecto *sociológico*, que es deducción inseparable de la consideración antropológica, el mismo Concilio ha afirmado, que si el ejercicio de la religión por su propia índole consiste, sobre todo, en los actos internos voluntarios y libres, por los que el hombre se ordena directamente a Dios», sin embargo, «la misma naturaleza social del hombre exige que éste manifieste externamente los actos internos de religión, que se comunique con otros en materia religiosa, que profese su religión de forma comunitaria» (DH, 3). Por ello, las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social del hombre como de la religión misma (DH, 4, 1.º).

En términos más amplios, la interdependencia entre la persona humana y la sociedad ha sido puesta de manifiesto por la Constitución *Gaudium et Spes*, afirmando: «la vida social no es para el hombre sobrecarga accidental. A través del trato con los demás, de la reciprocidad de servicios, el diálogo con

(10) JOSÉ M. SETIÉN: *Contenido doctrinal de la Declaración "Dignitatis Humanae"*, en «Iglesia Viva», núm. 2, 1966, pág. 51.

los hermanos, la vida social engrandece al hombre en todas sus cualidades y le capacita para responder a su vocación».

Precisamente la realidad social religiosa, única, pero multiforme, como objeto de normas jurídicas nos servirá de punto de partida para la comprensión de las diversas manifestaciones del Derecho Religioso.

2. En esta perspectiva social, será bueno tener en cuenta la comunicación creciente entre los diversos grupos humanos, que acerca sus ideas e instituciones con tendencia hacia una regulación paralela y uniforme, o al menos armónica, de fenómenos sociales de la misma naturaleza. En este sentido es preciso no olvidar la vertiente supranacional del fenómeno religioso.

Entre las características de la «cultura» actual (entre la que se incluye todo lo que hace más humano a la vida social, mediante el progreso de las costumbres e instituciones (GS, 53), coloca el Concilio, el creciente intercambio entre las diversas naciones y grupos humanos, que descubre cada vez más a todos y a cada uno los tesoros de las diferentes civilizaciones, de modo que poco a poco se va haciendo una forma de *cultura más universal*, que tanto más prueba y manifiesta la *unidad del género humano*, cuanto mejor sabe respetar las particularidades de las diversas culturas (GS, 54).

Así los hombres se van solidarizando poco a poco, más conscientes en todo lugar de su unidad (GS, 77), y buscan y realizan el bien común universal (GS, 84).

## II

### LA REALIDAD SOCIAL RELIGIOSA DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA. EL DERECHO RELIGIOSO

Si nos fijamos en la realidad social religiosa y su compleja variedad, que indudablemente ha sido y es a través de los tiempos objeto de la actividad normativista y científica jurídicas, con esa perspectiva *formal* que es propia del Derecho, procedente además en su aspecto *subjetivo* de las más diversas fuentes, habremos enucleado todo un haz de ramas del Derecho, íntimamente conexas entre sí, que en atención preferente al elemento subjetivo de fuente, según nuestro punto de vista, pueden ser objeto de una definición autónoma.

La atención preferente a alguna de estas perspectivas determina un cambio radical en la definición y naturaleza de cada una de aquellas ramas del Derecho. A veces, el paso de una a otra perspectiva ha constituido la línea argumental de todo un proceso de evolución histórica de estas disciplinas (11).

(11) Piénsese, por ejemplo, en la multiforme significación histórica del término

Pero hay, en todo caso, una serie de principios objeto de común asenso en esta materia, que subyacen a las diferencias formales de onomatopeya y perspectiva. Sabio será partir de lo que une para tratar de comprender y superar las diferencias que separan.

1.º Si el fenómeno religioso, en sí y por sí considerado, no es susceptible de reglamentación jurídica, en cuanto no da lugar a relaciones sociales e intersubjetivas sino sólo a relaciones intrasubjetivas, esto es, relaciones internas de conciencia o relaciones entre el individuo y la divinidad; en sus manifestaciones y realizaciones exteriores, tal fenómeno asume desde los orígenes de la humanidad naturaleza y caracteres eminentemente sociales en el sentido de que él mismo se exterioriza y se pone como una necesidad colectiva a satisfacer y como un objetivo colectivo a conseguir, y determina, en consecuencia, vastas y persistentes agrupaciones sociales, ordenadas precisamente a la realización de exigencias y finalidad religiosas. Y precisamente en esta su vestimenta social, el hecho religioso deviene también jurídico, pues no siendo siquiera concebible una sociedad sin derecho, también el hecho social religioso exige una reglamentación jurídica (12).

2.º En consecuencia, y desde una perspectiva formal, esa realidad social religiosa queda acotada por la juridicidad, siendo posible hablar de un Derecho dirigido a disciplinar las manifestaciones sociales del fenómeno religioso.

Si «toda fuerza que, efectivamente, sea social y esté, por tanto, organizada, se transforma por ello mismo en Derecho» (teoría del ordenamiento jurídico) (13), hay que considerar superada la estatalidad del Derecho y afirmar, por el contrario, la compatibilidad de Derecho y grupo social religioso organizado.

3.º Por su objeto, este Derecho, que podemos convencionalmente denominar «Religioso», debe abarcar en buena lógica toda materia religiosa en su manifestación social, si bien en nuestro mundo occidental y cristiano alcanza singular relieve el fenómeno católico, junto al cristiano no católico.

Así este Derecho Religioso encuentra en una primera salida, concluimos con Jannaccone, su fundamento en la naturaleza de las relaciones que constituyen su objeto, en cuanto organizadamente coordinadas, si bien pueden dis-

---

«Derecho Eclesiástico», y su influencia en la configuración de diversas ramas del Derecho sobre materia religiosa, como más adelante tendremos oportunidad de analizar.

(12) D'AVAKC: *Corso di Diritto Canonico. 1. Introducción Sistemática al Diritto della Chiesa*, Milano, 1956, págs. 3 y 4.

(13) SANTI ROMANO: *El Ordenamiento jurídico*, Madrid, 1963, pág. 132.

tingüirse relaciones religiosas inherentes a manifestaciones propias del culto, como las relativas a la organización de una Religión, y relaciones de contenido no específica y exclusivamente religiosas, pero que se consideran tales porque son inherentes a manifestaciones de actividad religiosa, como las disposiciones entre vivos por causa de muerte para dotar o instituir entes eclesiásticos o los actos inherentes a la administración ordinaria o extraordinaria del patrimonio eclesiástico (14).

4.º Pero si juridicidad y realidad social religiosa constituyen los pilares básicos y fundamentales de un Derecho Religioso, la especificación última, en función de la cual nos será posible hablar de un haz de ramas de este Derecho, nos viene dada por la multiplicidad de fuentes de producción del mismo; multiplicidad que tiene dos vertientes: por una parte constituye una exigencia de la misma naturaleza del fenómeno religioso esencialmente multiforme en nuestra sociedad pluralista; de otra, la «socialidad» de toda relación religiosa la pone en conexión con la forma política de organización de la convivencia que en su versión moderna y también multiforme de Estado, eleva a dogma jurídico la omnicomprensión de todas las manifestaciones sociales jurídicas producidas en el ámbito de su competencia territorial (15).

5.º Se advierte de inmediato la riqueza de conflictos y la inspiración creadora del jurista para superarlos, que surgirán y serán necesarios, ante una tal multiplicidad de fuentes, de su relación y conexión (16). Pues nos encontramos en sede teórica y práctica, con normas de diversas confesiones religiosas y normas estatales, ambas de Derecho interno, por un lado; y por otro, con normas de Derecho externo, puestas por los sujetos de la comunidad internacional o interpotestativa, sean los Estados entre sí, las Comunidades religiosas entre las mismas, o éstas con los Estados.

(14) Cfr. JANNACCONE: *Limiti e parti del Diritto Ecclesiastico*, «Archivio di Diritto Ecclesiastico», 1939, XVII. Separata, págs. 1 y 3.

(15) La dimensión jurídica del fenómeno religioso no alcanza solamente a la organización y régimen interno, conforme a su propia autonomía, de los grupos sociales religiosos más o menos institucionalizados, sino que también incide en el ámbito de otros ordenamientos y atrae el interés de los Estados, tanto por razón de la naturaleza de aquél fenómeno como por su permanente y decidida vocación hacia formulaciones jurídicas peculiares cuando es tomado en consideración por los ordenamientos civiles. (Cfr. LÓPEZ ALARGÓN: *El Derecho Ecclesiastico Internacional (A propósito de un libro)*, en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, núm. 185, septiembre-octubre 1972, página 193.

(16) Sobre la conexión de ordenamientos hemos escrito en otro lugar. Véase *La conexión de los ordenamientos canónico y estatal español en materia de enseñanza*, REDC, 1972, págs. 29-57.

Las relaciones entre todos estos ordenamientos jurídicos autónomos sobre materia religiosa se construyen hoy sobre la base de un derecho civil a la libertad *in re religiosa*, en el que se inserta también un derecho de igualdad religiosa, superando pasadas situaciones y conceptos de mera tolerancia (17).

6.º De modo especial no debe olvidarse la vertiente supranacional del fenómeno religioso, particularmente del católico. Existen, en efecto, una serie de realidades internacionales entre las que se encuentra el fenómeno religioso. «Detrás de la aparente atomización de grupos religiosos en el mundo, late la unidad de fondo de los derechos de la Religión, que superan las fronteras y convierten nuestro tema en una materia no reducible al círculo de los problemas internos de ningún Estado» (18).

7.º La perspectiva formal de fuente que aquí se adopta no debe hacernos olvidar la verdadera función de toda normatividad jurídica religiosa que ahora se orienta decididamente hacia una función de tutela de los actos de manifestación del sentimiento religioso de los ciudadanos (19).

---

(17) La bibliografía sobre el tema es amplísima. Ver, por todos, y entre la más reciente, DE LA HERA: *Libertad e igualdad religiosa*, en «Lex Ecclesiae», estudios en honor de CABREROS DE ANTA, Salamanca, 1972, pág. 601; MALDONADO: *Reflexiones sobre la cuestión actual de los Concordatos en su perspectiva jurídica*, en *Idem*, página 589.

(18) DE LA HERA: *El futuro del sistema concordatario*, en «Jus Canonicum», 1971, página 17.

(19) La formalista concepción del Derecho Eclesiástico como complejo de normas reguladoras de las relaciones entre ordenamientos jurídicos, propia de la llamada teoría pura del Derecho y de la escuela dogmática italiana, ha comportado el efecto dañoso de hacer perder de vista la verdadera función de las normas de Derecho Eclesiástico, la cual consiste, para DE LUCA, en la tutela de los actos de extrinsecación del sentimiento religioso de los ciudadanos —Derecho Eclesiástico como verdadera *Legislatio Libertatis*— y muestra el indiscutible interés del Estado para la satisfacción de sus necesidades religiosas. Respecto de esta función, la reglamentación de las relaciones entre Estado e Iglesia o entre las demás confesiones religiosas tiene sólo el valor de medio para un fin. (Cfr. DE LUCA: *Diritto Eclesiástico ed esperienza giuridica*, Milano, 1970, páginas 132 y 137-138.)

Aquella teoría formalista acabó por ser instrumento en manos del Estado totalitario vaciando de todo contenido la realidad de los grupos sociales encuadrándolos en un armónico y piramidal sistema de fuentes en cuyo vértice permanecía arbitraria la voluntad del Estado con sacrificio de los auténticos valores humanos de la dignidad del hombre. Por el contrario el Estado democrático considera al individuo no sólo como ciudadano sino como sujeto privado, y esta última dimensión implica la consideración de los grupos sociales con lo que el Estado pierde «omnicomprensividad», y los ordenamientos jurídicos son formaciones sociales más que complejos de normas. Esta función es la que da unidad al Derecho Eclesiástico. (Cfr. DE LUCA, *Ob. cit.*, págs. 149-153.)

## III

## LAS RAMAS DEL DERECHO RELIGIOSO. EL DERECHO ECLESIASTICO

En función de la fuente nos será posible también reducir a sistema el haz de ramas de este frondoso árbol del Derecho Religioso, delineado en función de su objeto, que es la realidad social religiosa, y de su perspectiva formal jurídica.

Bien advertido que la nomenclatura es lo de menos. Más esencial es la realidad significada en cada denominación, si bien la concordancia de los términos será fundamental para un entendimiento acerca de las esencias. Al hilo de esta nomenclatura, por lo demás, nos es posible catalogar las ramas del Derecho sobre el fenómeno social religioso. Idea directriz a seguir, ante la relatividad e historicidad de los nombres en función de una realidad social en constante cambio y de una ciencia jurídica en continuo progreso, será la de tomar como guía la doctrina comúnmente aceptada, el uso más generalizado. Los nombres tienen sólo una significación convenida, pero en todo caso es imprescindible ponerse de acuerdo acerca del contenido significado, para hacer posible el entendimiento a nivel científico.

Puede hablarse, como denominación genérica, de un Derecho de las Confesiones religiosas o «sobre las creencias de religión», o Derecho de Cultos, Derecho cultural, o *Derecho Religioso*, o, usando un término de significación histórica y actual multiforme, causa esta, en gran parte, de las incertidumbres de la doctrina, de *Derecho Eclesiástico*, que en su más amplia significación, y por una amplificación del sentido usual del vocablo «eclesiástico» referido a sólo la Iglesia Católica para aplicarlo a todo fenómeno religioso (20), viene a ser en sentido moderno «el complejo de normas que tienen por objeto y competencia la regulación jurídica de las personas, instituciones, relaciones y actividad de cualquier modo orientadas a la actuación de una finalidad social

---

(20) Cfr. PIOLA: *Chiesa (in senso spirituale e como istituto)*, en «Dalla Conciliazione alla costituzione», 3.<sup>a</sup> edic. Torino, 1963. *Ecclesia* en su origen etimológico es sinónimo de «reunión». Hoy el término tiene dos sentidos: sociedad religiosa o comunidad de las personas que profesan la misma fe, a más del estricto del edificio destinado al culto. En el primer sentido el término Iglesia viene comúnmente usado para indicar la Iglesia Católica, o (especificando), las otras confesiones cristianas, y a veces en un sentido genérico como sinónimo de culto o de confesión religiosa. (Ob. cit., página 7.)

religiosa» (21), que es ciertamente un concepto didáctico, pero, al mismo tiempo, científico.

Conocida es la evolución sufrida por esta última denominación, que si en su sentido tradicional (22) fue sinónima de Derecho de la Iglesia, modernamente ha venido a significar en un sentido estricto el complejo de normas jurídicas emanadas del Estado en materia eclesiástica. Ello ha sido posible, según la conocida exposición de De Luca (23), por obra del protestantismo y jurisdiccionalismo, favorecidos por la Escuela iusnaturalista e histórica, a un

(21) D'AVAKC: *Corso di Diritto Canonico*, cit., pág. 5.

Cuando en un determinado Estado existen vinculaciones especiales con una determinada confesión religiosa, su Derecho Eclesiástico tiende a identificarse con el relativo a esta sola confesión. Así ha sucedido en los países católicos. Para PETRONCELLI el Derecho Eclesiástico en sentido lato es «quel complesso di norme che entro l'ordinamento dello Stato disciplinano la vita della Chiesa cattolica». (*Manuale di Diritto Ecclesiastico*, Nápoles, 1965. pág. 11.)

Pero el concepto de libertad religiosa, hoy potenciado por obra del Concilio Vaticano II, trabaja en contra de este concepto de Derecho Eclesiástico incluso desde la vertiente de la misma Iglesia Católica, pues la tutela de la libertad religiosa, misión de todo Estado, será ahora la función principal de esta rama del Derecho del Estado.

Y aún se llega a un *concepto estrictísimo del Derecho Eclesiástico* como normas emanadas directamente del Estado, prescindiendo de aquellas recibidas del ordenamiento canónico. Surge así el problema de las fuentes del Derecho Eclesiástico. Partiendo de un concepto material de fuente como «conjunto de normas eficaces en el derecho estatal sobre materia eclesiástica», serían fuentes del Derecho Eclesiástico estatal no sólo las emanadas directamente del legislador estatal, sino aquellas del ordenamiento canónico (o de otras confesiones religiosas) a que se remitiera el propio ordenamiento estatal, pero en cuanto aceptadas o recibidas por éste. En definitiva, lo prevalente es el órgano, la fuente, que crea o acepta la norma. Partimos de un concepto formal de fuente como fuerza social creadora, como órgano productor del derecho. Y en este sentido tanto da que el legislador cree *ex novo* la norma como que acepte la norma ajena como propia.

(22) Sobre los varios significados del término Derecho Eclesiástico en la doctrina canónica, puede verse, entre otros, CIPROTTI: *Diritto Ecclesiastico*, Padova, 1959, página 4; PETRONCELLI: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, Nápoles, 1965, pág. 4.

En el *Codex* se refleja un concepto de Derecho Eclesiástico como sinónimo de Derecho Canónico en los cánones 27, 1; 727, 2, y 1.513, como sinónimo de Derecho Canónico humano en contraposición al divino en los cánones 1.043; 1.133, 2; 1.139, 1; 1.926, y 2.364. Otras veces se entiende por Derecho Eclesiástico el Derecho Canónico de origen divino y humano, reservando el nombre de Derecho Canónico en sentido estricto al de origen humano. Por último, también se entiende el Derecho Eclesiástico como todo el derecho de la Iglesia, reservando el nombre de Derecho Canónico para sólo el contenido en el Código.

(23) DE LUCA: *Il concetto del diritto ecclesiastico nel suo sviluppo storico*, Padova, 1946; *Diritto Ecclesiastico ed esperienza giuridica*, Milán, 1970, especialmente en página 113.

cambio de criterio, pues junto al criterio originariamente único de la fuente, la Iglesia Católica, se dio entrada a otro, el de la naturaleza del objeto regulado; y Derecho Eclesiástico vino a ser el Derecho referente a la materia eclesiástica tenga su origen en la Iglesia Católica, las otras Iglesias o Confesiones, o incluso el mismo Estado. Los juristas italianos completaron más tarde la evolución, pasando de esta concepción monista a otra dualista que distingue el Derecho eclesiástico del Estado y el Derecho Eclesiástico de la Iglesia o Derecho Canónico en sentido propio, fundamentándose en que estas dos categorías del Derecho no pueden reducirse a unidad, ya que no es posible un Derecho (positivo) que pertenezca a más de un ordenamiento, aunque tampoco caben separarse en la exposición escolar, por lo que únicamente conservan un concepto didáctico y unitario del «Derecho Eclesiástico» (24).

Se llega así a un *concepto estricto del Derecho Eclesiástico* como «il ramo del diritto interno d'uno Stato, nel quale si raccolgano a unità sistemática le norme que riguárdano el regolamento del fenomeno sociale religioso» (25).

Y como cada uno de los Estados puede tener su propio Derecho Eclesiástico, es frecuente que reciba en el ámbito de algunos de aquéllos diversas y propias denominaciones, como *Droit public eclesiastique*, *Droit civil eclesiastique*, *Staatskirchenrecht* o *Diritto ecclesiastico civile* (26).

Tenemos así un *Derecho Eclesiástico civil* con diversas denominaciones,

---

(24) Si la unidad de fuente (católica) hizo sinónimos Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico, la prevalencia de la materia amplió el concepto de Derecho Eclesiástico hasta hacerlo sinónimo de normas de cualquier fuente sobre materia religiosa, según una concepción unitaria del Derecho Eclesiástico, obra inicial del protestantismo y jurisdiccionalismo, favorecida por las Escuelas iusnaturalista e histórica del Derecho, prevalentemente alemanas. Hoy la fuente, actuando sobre aquella materia, viene a multiplicar las ramas de este Derecho Eclesiástico, según una concepción pluralista, basada en la teoría de la multiplicidad de los ordenamientos jurídicos, construcción de la doctrina italiana. Superándose así una concepción monista de la estatalidad del Derecho, producto de la Escuela positivista del Derecho, también alemana.

En esta oscilación entre diversos criterios en función de las Escuelas del derecho prevalentes en cada momento histórico, ha de verse, con DE LUCA, una prueba de la conexión constante entre Derecho e Historia: «Si la elaboración de todo concepto jurídico está necesariamente conexa a las variadas experiencias jurídicas y a las diversas concepciones del derecho de que aquellas parten, esto resulta mucho más evidente de la investigación relativa a la noción del "Derecho Eclesiástico".» (DE LUCA: *Diritto Ecclesiastico e esperienza*, cit., págs. 1 y 46.)

(25) DEL GIUDICE: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, 10.<sup>a</sup> edic., Milán, 1964, página 3.

(26) Puede verse: RUFFINI: *Lo studio e il concetto del diritto ecclesiastico* (1892), en «*Scritti giuridici minori*», I, págs. 33 y sig.; PIOLA: *Diritto Ecclesiastico, Diritto Canonico e Diritto Concordatario*, en «*Dalla Conciliazione alla costituzione*», Torino, 1963, páginas 30 y sig.

y un *Derecho eclesiástico confesional* (uno y otro susceptibles de un estudio comparado), que por lo que respecta a la Iglesia Católica recibe la denominación de *Derecho Canónico* (27).

La existencia de normas de fuente externa, y la necesaria relación de las normas internas con las externas, nos lleva a la posibilidad de un *Derecho Internacional o Interpotestativo Eclesiástico* y de un *Derecho Eclesiástico Internacional*.

El *Derecho Concordatario*, como complejo de normas nacidas del mutuo acuerdo entre Estados e Iglesia Católica, y el mismo *Derecho Interconfesional*, son tan sólo una parte de ese Derecho Internacional o Interpotestativo Eclesiástico, que entendemos como el Derecho Eclesiástico en su sentido más amplio y en su vertiente externa.

La fuente, en definitiva, viene a ser el elemento que individualiza las diversas parcelas de la total realidad social religiosa para elevarlas a objeto y contenido propio de las diversas ramas de un Derecho de tan dilatados horizontes como el que se proyecta sobre aquella realidad, en una concepción pluralista del Derecho Eclesiástico (28).

#### IV

##### EL DERECHO ECLESIASTICO DE FUENTE EXTERNA

Hay, pues, un concepto amplio y otro estricto de Derecho Eclesiástico en función del criterio prevalente, materia o fuente, que coloca el fundamento de su autonomía, respectivamente, en la naturaleza de las relaciones que cons-

---

(27) Que debe existir un Derecho religioso civil es intuitivo porque el Estado no puede dejar de prestar su atención al fenómeno religioso, que tiene las más elevadas repercusiones sobre la vida entera social. Pero también es intuitivo que existe un Derecho religioso confesional porque cualquier sociedad, aun meramente privada, tiende a engendrar su propio Derecho. Si bien, la Iglesia Católica, a diferencia de los demás grupos religiosos, se presenta como un sistema orgánico completo de normas propias, constituyendo el más importante de los sistemas de derecho confesional. (Cfr. D'AVAKK: *Corso di Diritto Canonico*, cit., págs. 5 y 8.)

El problema inmediato es el de la conciliación de estos sistemas de normas que parten de presupuestos totalmente distintos: esencialmente teológico para la Iglesia, jurídico para el Estado. La solución deviene de dos principios: 1. Como punto de partida, la completa irrelevancia recíproca de tales normas en su aplicación práctica. 2. La conexión de tales ordenamientos en virtud de la autónoma y sola voluntad de cada uno de ellos. (Cfr. D'AVAKK: *Trattato di Diritto Ecclesiastico Italiano*, I, Milano, 1969, páginas 9 y 22.)

(28) Con estas palabras resume DE LUCA la primera parte de su trabajo: *Diritto ecclesiastico y esperienza giuridica*: «Ed invero il problema de la limitazione dell'ambito concettuale del diritto ecclesiastico si combina, com'è evidente, col problema delle sue fonti.» (Obr. cit., pág. 116.)

tituyen su objeto, o en el legislador que actúa sobre aquella materia acotando, por ello mismo, una parcela limitada de la total realidad social religiosa.

Hemos tomado como punto de partida el hecho de que la realidad social no puede definirse como objeto de una concreta rama jurídica sino por la referencia a la triple dimensión subjetiva (de fuente), objetiva y formal, es decir, por la actuación a nivel de ciencia jurídica operante sobre una materia, en nuestro caso la realidad social eclesiástica, y producto de un concreto órgano productor del Derecho. Y he aquí que el concepto amplio de Derecho Eclesiástico (Derecho Religioso) se conexas con aquella dimensión objetiva, con toda la realidad social religiosa, mientras que el concepto estricto se relaciona con la perspectiva de fuente, concretamente de fuente interna estatal. Ambos conceptos tienen en cuenta la perspectiva formal jurídica.

Lo mismo sucede con las restantes ramas del Derecho. Sólo que en materia religiosa o eclesiástica (que hoy ya se toman como sinónimas) entra en juego por la misma naturaleza de la relación jurídica regulada una fuente nueva, que no es cada una de las comunidades políticas nacionales ni la comunidad internacional, sino las diversas confesiones o Iglesias.

A) Jannaccone, por el contrario, tomó como punto de partida que no es la fuente del Derecho (la homogeneidad de las normas en su referencia a la fuente de Derecho interno o externo, o a la naturaleza pública o privada de la norma) lo que caracteriza la coordinación normativa, sino la finalidad y el contenido de las normas, que pueden ser de fuente diversa. Es el particular contenido de la relación regulada por la norma genérica, el factor predominante que informa la finalidad de su regulación, lo que transforma la misma norma de genérica en específica potencialmente y, a veces, expresamente por voluntad del legislador; y, por lo tanto, puede suceder que una norma específica por su referencia a una religión entre en la trama del Derecho Eclesiástico, aunque el legislador tenga por oportuno colocarla entre las fuentes de conocimiento de otra materia (29).

Pero con ser cierto que a veces se encuentran dispersas en otras ramas del Derecho normas que por su específica materia deberían estarlo en su rama propia, no es menos cierto que en último término cada rama en concreto del Derecho viene especificada también por el aspecto subjetivo de fuente, interna o externa; sin olvidar, y aún más, operando, sobre un campo acotado de la total realidad jurídica definida por su intrínseca naturaleza. Así, sobre la materia civil, definida por su intrínseca naturaleza, recae la atención de un Derecho civil español, francés, italiano, etc., y de un Derecho procedente de la comunidad internacional. El mismo Derecho Eclesiástico del Estado, dis-

---

(29) JANNACCONI: *Limiti e parti, cit.*, págs. 4 y 5, nota 5.

perso en su materia por los diversos cuerpos legales o textos concordatarios, encuentra su unidad en la referencia a la fuente interna de un Estado determinado (30).

La consecuencia lógica a que llega Jannaccone es que si bien puede distinguirse un Derecho Eclesiástico estatal como Derecho en materia eclesiástica emanado del Estado, del Derecho Eclesiástico Internacional como Derecho emanado de fuente externa (interestatal, internacional o interpotestativo o concordatario) no se puede negar la pertenencia de tales normas de Derecho externo, como aquéllas estatales en materia internacional, al campo propio del Derecho Eclesiástico; porque dicho autor atiende fundamentalmente al contenido, a la naturaleza de las relaciones eclesiásticas reguladas (31).

Y así el Derecho Eclesiástico, con referencia al Derecho que regula las relaciones de la religión católica, ha precisado en otro lugar (32), comprende normas de Derecho interno, bien puestas por las fuentes normativas de la Iglesia Católica (Derecho Canónico), bien por las fuentes normativas del Estado (Derecho Eclesiástico estatal), y normas de Derecho externo, concordatario o internacional. A casi medio camino quedan las normas de Derecho interno, que por regular relaciones internas del Estado o de la Iglesia de común interés, pueden ser interpotestativamente no indiferentes o interpotestativamente relevantes, las que siendo normas internas presumen las externas. Este Derecho Eclesiástico interno relacionado con el externo sería el *Derecho Eclesiástico Internacional*, distinto del *Derecho Internacional Eclesiástico*, que es el Derecho externo sobre materia eclesiástica.

B) El punto de partida, por el contrario, de la común doctrina italiana que se ha ocupado del tema, suele ser aquel específico de la fuente, que coloca el fundamento de la autonomía del Derecho Eclesiástico, ahora en sentido estricto, en la actividad de un legislador, estatal, aunque sobre el fenómeno social religioso y con unidad sistemática que postula la misma materia.

De la misma definición dada de Derecho Eclesiástico, como complejo de normas que tienen eficacia en el ámbito del Estado, aparece excluida, dice Petroncelli, toda posibilidad de comprender en esta noción las normas de

---

(30) Si bien es cierto también que dentro del Derecho interno de cada Estado y al margen del cuerpo legal en que se contenga, es la intrínseca naturaleza de cada materia la que aglutina las diversas ramas del Derecho.

Pero cuando la perspectiva se ensancha hasta abarcar la totalidad de la normativa posible, externa o interna, sobre una materia determinada, el criterio individualizador no puede ser otro que la fuente.

(31) JANNACCONI: *Limiti e parti*, cit., págs. 1-9.

(32) JANNACCONI: *Diritto Ecclesiastico Internazionale*, en «Novis. Dig. Ital.», tomo V, 1957, págs. 841-842.

Derecho Internacional que tengan por objeto la regulación del fenómeno religioso y que vienen designadas con el nombre de Derecho Internacional Eclesiástico (33).

En el mismo sentido, Del Giudice, en cuanto el objeto de su estudio es el Derecho Eclesiástico positivo italiano, excluye del mismo cuanto constituye esencialmente Derecho Internacional, aun en la parte relativa a sujetos o materias eclesíásticas o religiosas en general, o Derecho Internacional Eclesiástico, pues los Concordatos o los Tratados internacionales, dice, quedan por sí fuera de los confines propios del «Derecho Eclesiástico» en el sentido señalado hasta que no se traduzcan por el Estado en normas de Derecho Interno (34).

La conclusión a que llega Del Giudice en cuanto a la exclusión del Derecho Internacional Eclesiástico del Derecho Eclesiástico en sentido estricto, como derecho estatal, encuentra su base en la propia lógica de la construcción, aun sin reforzarla con el argumento de la teoría dualista del Tratado —norma interna. Pero es que, aun admitiendo una teoría monista del Tratado como acuerdo-norma interna, no se negaría por ello mismo la existencia del Derecho Internacional Eclesiástico y su exclusión del Derecho interno, pues la diversa perspectiva, internacional o interna de la misma norma, induce a una diversa naturaleza en cuanto objeto de dos ordenamientos distintos.

Otro autor, D'Avakc, cuyo planteamiento tanto del Derecho Canónico como del Derecho Eclesiástico, arranca de una amplia consideración del fenómeno social religioso y su reglamentación jurídica (derecho eclesíástico en sentido amplio), con normas puestas por cada grupo religioso (derecho eclesíástico confesional), lo que le lleva a admitir a que de modo análogo a lo que sucede para los otros fenómenos sociales, también el fenómeno religioso puede ser objeto de normas externas, esto es, de normas puestas de común acuerdo entre varios Estados mediante convenciones de Derecho Internacional y que sea precisamente la materia eclesíástica una de las ramas de la actividad estatal que con mayor intensidad reclaman la atención del derecho internacional; a renglón seguido precisa que en cuanto objeto de «nuestra disciplina» (el Derecho Eclesiástico italiano), tales normas sólo interesan en el aspecto de su eficacia en el ámbito de cada uno de los ordenamientos internos de los Estados y en el momento de su ejecutividad en cada uno de ellos, como partes de su respectiva legislación positiva (35).

(33) PETRONCELLI: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, 2.<sup>a</sup> edic., Nápoles, 1965, página 14.

(34) DEL GIUDICE: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, 10.<sup>a</sup> edic., Milán, 1974, página 7.

(35) D'AVAKC: *Trattato di Diritto Ecclesiastico Italiano*, I, Milán, 1969, páginas 28-31.

C) Una y otra postura pueden reducirse a unidad, pues ni la común doctrina que excluye del Derecho Eclesiástico (en sentido estricto de fuente estatal) el llamado Derecho Eclesiástico Internacional, elimina la posibilidad de una rama particular del Derecho Internacional, como ordenamiento externo a los Estados, que pueda llamarse eclesiástico, es decir, de un Derecho Internacional Eclesiástico. Ni Jannaccone considera el Derecho Internacional Eclesiástico como parte del sistema de Derecho Eclesiástico sino en cuanto encuentra el fundamento de su consistencia en el contenido religioso de las relaciones que regula (el Derecho Eclesiástico en sentido amplio). Existiendo una zona de confluencia entre una y otra postura en cuanto a las normas internas que traducen el Derecho externo, normas potestativamente relevantes o no indiferentes, que si bien son de Derecho interno, están en especial relación con el internacional, hasta el punto de que a este aspecto del Derecho Eclesiástico interno es al que llama Jannaccone «Derecho Eclesiástico Internacional», frente al Derecho Internacional Eclesiástico.

Podemos sentar la conclusión de que hay un Derecho religioso de fuente externa, que forma parte del total sistema de Derecho religioso o eclesiástico en sentido amplio, postulado que está en la base de toda la doctrina, pues las aparentes antinomias radican en la diversa significación en que se emplea el término, causa de frecuente confusión, de «lo eclesiástico».

Así, quienes excluyen del Derecho Eclesiástico el llamado Derecho Internacional Eclesiástico, parten de una consideración estricta del término como Derecho Eclesiástico estatal, con un criterio prevalente de fuente; y la conclusión es lógica. Y quienes admiten un Derecho Internacional Eclesiástico como parte de un sistema de Derecho Eclesiástico, arrancan de un concepto amplio de éste como Derecho Religioso, que abarca toda la dimensión objetiva, es decir, cualquier realidad religiosa.

## V

### EL DERECHO ECLESIASTICO INTERNACIONAL

#### A) *Concepto y contenido*

a) En sentido estricto y propio el llamado Derecho Eclesiástico Internacional, y a diferencia del Derecho Internacional Eclesiástico, es sólo aquella parte del derecho interno eclesiástico que dice relación al Derecho Internacional.

Porque la resolución de los conflictos de competencia entre entes autónomos sobre materia religiosa puede venir por la vía del acuerdo internacio-

nal o interpotestativo, o de la misma preocupación y actividad legislativa de estos entes en su esfera interna.

Un eclesiasticista, Jannaccone, coloca aquí las *normas de derecho interno internacionalmente relevantes*, esto es, las normas que los diversos Estados o las Iglesias dotadas de autonomía emanan para la ejecución del acuerdo, y las *normas internacionalmente no indiferentes*, que los mismos entes autónomos producen por propia iniciativa cuando faltan estos acuerdos (36).

Un internacionalista, Balladore Pallieri, señala entre las normas del Derecho Internacional Eclesiástico un segundo grupo de normas —que en otro lugar coloca bajo el epígrafe de Derecho Internacional privado eclesiástico (37)—, las internas de un Estado sobre eficacia de las normas de otro dando lugar a un Derecho Eclesiástico Internacional del todo semejante al Derecho civil, romano, procesal, penal o administrativo internacional (38). Pero en buena lógica, el Derecho Eclesiástico Internacional, con fuente en el derecho interno, es irreductible al Derecho Internacional Eclesiástico como derecho de fuente externa sobre materia religiosa (39). Aunque, en todo caso, dicho autor pone de manifiesto la relevancia propia de las normas internas que toman en cuenta las normas externas.

Desde el punto de vista del Estado, sus normas internacionalmente relevantes o no indiferentes pueden hacer referencia a los convenios internacionales o normas de otros Estados en materia religiosa o al derecho de las confesiones religiosas dotadas de autonomía con las que le ligen acuerdos,

(36) JANNACCONI: *Limiti e parti*, cit., pág. 9.

(37) BALLADORE PALLIERI: *Il Diritto Internazionale Ecclesiastico*, Padova, 1940; página 197.

(38) BALLADORE PALLIERI: *Diritto Internazionale Ecclesiastico*, Torino, 1927, página 5.

(39) Una gran mayoría entre los juristas contemporáneos afirman que el Derecho Internacional privado es una rama del Derecho de cada país del mismo modo que su Derecho Civil, Penal o Administrativo, y casi todos sus oponentes, más que una postura radicalmente internacionalista, adoptan un criterio ecléptico de admisión simultánea de fuentes internas e internacionalistas para el Derecho Internacional privado. (ADOLFO MIAJA: *Derecho Internacional Privado*, I, Madrid, 1959, pág. 23 y 27.)

AGUILAR NAVARRO habla de la estrecha relación existente entre el Derecho Internacional privado y el Derecho nacional estatal. La naturaleza de las relaciones jurídico-privadas viene inicialmente dada por el Derecho nacional. El derecho material de que se parte es predominantemente un Derecho estatal, y las categorías jurídicas y conceptos tienen igualmente un acta de nacimiento estatal. Mas nada de esto impide anotar diferencias de grado y esencia. El Derecho Internacional privado tiene su razón de ser en esas diferencias: en la especialidad de la relación privada internacional. (*Derecho Internacional Privado*, vol. I, pág. 32.) En otro lugar habla del carácter preferentemente estatal del Derecho Internacional privado. (Ob. cit., pág. 460.) *In extenso* se ocupa de este problema en los capítulos VIII y IX de la obra mencionada.

o sin ellos. Es aquí exactamente donde habría que situar ese llamado Derecho Concordatario en un sentido impropio y estricto como conjunto de normas estatales que desarrollan el Concordato con la Iglesia Católica, y aun este mismo en cuanto ley interna. Maldonado ha hablado con más precisión de «complejo Concordatario».

Desde el punto de vista de la Iglesia Católica tendrían aquí su encuadramiento las normas internas del Derecho Canónico que determinan la ley aplicable en las relaciones jurídicas en las que intervienen elementos de distintas confesiones religiosas o de un Estado (40).

En definitiva, tendría aquí su asiento el estudio de los mecanismos propios de relación de ordenamientos por vía interna, como las remisiones, el presupuesto o la concesión de efectos, y aun los mismos pactos en su vertiente interna.

b) En un sentido, a nuestro juicio impropio, ha sido frecuente por parte de los concordataristas hacer sinónimos los términos «Derecho Concordatario» y «Derecho Eclesiástico Internacional» (41). Así, De la Hera o Piola (42).

Pero si hemos de situar el Derecho Concordatario en el plano interpotestativo o internacional, no parece adecuada esta asimilación, porque Derecho Eclesiástico internacional hace referencia al punto de vista interno del Concordato, como tiene significación de derecho interno hablar de Derecho civil, penal o administrativo internacional; y como reconoce implícitamente el mismo Piola cuando dice, refiriéndose al vigor del Concordato en el territorio del Estado concordado para los *subditi legum* de la Iglesia y del Estado: «en este sentido el derecho concordatario adquiere internamente el valor de un derecho eclesiástico internacional (43)»; y, en otro lugar, dice que el derecho concordatario adquiere con frase impropia una segunda jurisdicción como derecho interno internacionalmente relevante (44).

Todavía más. Se ha llamado —por Jannaccone— Derecho Eclesiástico Internacional (de la Iglesia) al sistema unitario de normas integradas por el Derecho Internacional Eclesiástico referente a la Iglesia, y las normas inter-

(40) Cfr. MALDONADO: *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*, Madrid, 1967, pág. 231.

(41) DE LA HERA: *Autonomía didáctica y científica del Derecho Concordatario*, en «Ius Canonicum», 1963, pág. 49 y nota 128.

(42) PIOLA: *Introduzione al Diritto Concordatario Comparato*. Milán, 1937, páginas 120 y 135-137.

(43) PIOLA, Ob. cit., pág. 137.

(44) PIOLA, Ob. cit., pág. 145. Ver *Diritto Ecclesiastico, Diritto Canonico e Diritto Concordatario*, en «Dalla Conciliazione alla Costituzione», Torino, 1963, pág. 44.

nacionalmente relevantes (de actuación del derecho interno) o no indiferentes, que constituyen el propio Derecho Eclesiástico Internacional (45).

Pero este mismo autor nos da la razón, y explica su postura por razones de oportunidad, cuando afirma a continuación que en la denominación de Derecho Eclesiástico de la Iglesia Católica, que *con todo rigor hace referencia al derecho interno eclesiástico del Estado o de la Iglesia en materia internacional*, se justifica la referencia a normas de derecho externo o internacional eclesiástico por oportunidad de denominación doctrinal, así como por la elaboración y sistematización doctrinal se llama *Derecho Eclesiástico interno* a las normas de derecho interno del Estado (Derecho Eclesiástico estatal) o de la Iglesia (Derecho Canónico) (46).

Hay en verdad una razón de inercia en llamar Derecho Eclesiástico Internacional a lo que es en realidad Derecho Internacional o Interpotestativo Eclesiástico; además de una razón de prestigio. Porque el Derecho Eclesiástico Internacional, tal como se propone por estos autores, sería antes Derecho Eclesiástico que internacional, y, por lo tanto, campo propio del eclesiasticista o canonista. El Derecho Internacional Eclesiástico es primeramente Derecho Internacional y competencia propia, por lo tanto, del internacionalista.

Efectivamente, pudiera parecer sorprendente a primera vista que el estudio jurídico del Concordato pertenezca más a los internacionalistas que a los canonistas. Pero ello es consecuencia del fenómeno, detectado por De la Hera, de que por influjo del Derecho Público Eclesiástico, parece como si el Concordato perteneciera al mundo jurídico de la Iglesia y que los Estados no hacen sino adherirse a una institución que los canonistas definen y limitan, siendo la verdad que está fuera de los dos ordenamientos, el canónico y el civil (47).

La razón de la confusión está en que cuando se habla de Derecho Eclesiástico (estatal) se pone en primer término la materia, y en segundo la fuente. Cuando se habla de Derecho Internacional Eclesiástico se invierten los términos.

Partiendo de la amplia materia sociorreligiosa, objeto de un Derecho delimitado por su fuente, se llega a un cuadro lógico de ramas del Derecho religioso: Derecho Eclesiástico estatal (el Derecho Eclesiástico por antonomasia), el Derecho Eclesiástico de la Iglesia (Derecho Canónico) —ambos de fuente interna—; y Derecho Eclesiástico Internacional o Interpotestativo, que es

(45) Cfr. JANNACCONE: *I Fondamenti del Diritto Ecclesiastico Internazionale*, Milán, 1936, pág. 106.

(46) Cfr. JANNACCONE: *I fondamenti...*, cit., pág. 107.

(47) DE LA HERA: *Autonomía didáctica...*, cit., pág. 43.

de fuente externa. Todo ello objeto de estudio propiamente del canonista o eclesiasticista.

Pero es que en realidad el elemento primero de definición, como elemento especificador, es y debe ser la fuente. Así sucede con el Derecho Canónico, que es antes que nada el Derecho de la Iglesia. El Derecho Eclesiástico estatal es denominación equívoca, precisamente por situar en primer plano la materia; y el equívoco se desvanece cuando en un orden paralelo al caso anterior, se habla de un Derecho del Estado sobre materia religiosa. Y así deviene también lógica ahora la denominación de Derecho Internacional Eclesiástico, como derecho de fuente externa sobre materia sociorreligiosa.

Por su naturaleza, pues, el Concordato o cualquier otro modo de relación de Iglesia y Estado, está dentro del Derecho Interpotestativo o Internacional antes que del Derecho Eclesiástico del Estado o del Derecho Canónico.

Resta al canonista o eclesiasticista por derecho propio, aparte de sus específicas materias, el estudio del Derecho Eclesiástico Internacional, entendido como derecho interno en relación con el externo.

Naturalmente que a aquellos no puede dejar de interesarles el Concordato en su vertiente secundaria de fuente del derecho interno, y por la íntima conexión existente entre todo el Derecho que se unifica por su objeto de materia sociorreligiosa católica sea cual fuere la fuente. Pero siendo el criterio especificador el de la fuente, el eclesiasticista o canonista, que seguirá siendo, sin duda, el cultivador más amoroso del Concordato, tendrá que tomar su técnica y directrices de un Derecho que, en definitiva, le es ajeno, cual es el Derecho Internacional o Interpotestativo.

## B) *Justificación y autonomía*

a) Característica propia del Derecho Eclesiástico (estatal) es la multiplicidad de fuentes materiales, que deben reducirse, sin embargo, a unidad en virtud de la lógica misma del sistema.

Normas unilaterales de procedencia estatal que en los países concordatarios estarán muy vinculadas al Concordato; normas unilaterales de procedencia canónica en cuanto recibidas o presupuestas por el ordenamiento civil; normas bilaterales en cuanto tienen eficacia en el ordenamiento estatal.

La unidad, en definitiva, de las fuentes del Derecho Eclesiástico estatal se logra por la referencia a la fuente interna estatal, que es, en último término, la única fuente formal del Derecho del Estado.

Todo ello pone de manifiesto la estrecha vinculación del Derecho Eclesiástico del Estado con aquél de fuente externa que tiene su origen en el Concordato, o con el ordenamiento canónico.

Desde el punto de vista del Derecho Canónico la importancia del derecho estatal es menor, aunque haya también fenómenos de canonización de normas estatales, y los Concordatos, ley civil al par que canónica, den origen a un Derecho Canónico singular para concretos ámbitos espaciales de la universal Iglesia, coincidentes con ámbitos nacionales.

Por otra parte, y conforme vaya teniendo adecuado desarrollo un Derecho Interconfesional de conexión de ordenamientos religiosos diversos, serán también mayores las normas internas confesionales que digan relación al mismo.

En definitiva, la conexión mayor cada día de los ordenamientos de las diversas confesiones religiosas, la persistencia de modos pacticios de relación de la Iglesia Católica con los Estados, la aplicación del tratado religioso con el Estado a otras confesiones, las múltiples corrientes humanas de relación entre súbditos de las más diversas nacionalidades, hacen que adquiera una relevancia especial aquella parte del Derecho interno religioso (estatal o confesional) que dice relación a fuentes externas, interpotestativas o de otras confesiones o Estados, hasta el punto que pueda hablarse de un Derecho Eclesiástico Internacional en todo semejante al Derecho civil, comercial, procesal o penal internacional, ya que todas las ramas del Derecho interno estatal —y lo mismo puede decirse del Derecho de las Confesiones religiosas— son susceptibles de ocuparse, y de hecho se ocupan, de los conflictos con leyes extranjeras de idéntica naturaleza interna, y de su eficacia en el ámbito interno propio, con regulación procedente de la voluntad del Estado o de las Iglesias, en conexión o no con tratados internacionales.

Las diversas Confesiones religiosas y singularmente la Iglesia Católica tienen en cuenta también en su derecho interno aquellas relaciones en que intervienen elementos de actividades confesionales o del Estado, reguladas o no por pacto o concordato.

Así, el Derecho Eclesiástico Internacional abarca tanto al Derecho interno estatal como canónico o confesional que dicen relación a otro externo, sobre materia religiosa. Pero si tomáramos el Derecho Eclesiástico en el sentido de Derecho estatal sobre materia religiosa —que es el ya consagrado—, el ámbito del Derecho Eclesiástico Internacional quedaría reducido al del derecho interno del Estado relevante para el derecho externo.

b) Pero si queda justificada la existencia de un tal aspecto del Derecho interno eclesiástico, no puede decirse lo mismo de su *autonomía*, pues nada de lo dicho es suficiente para desgajar estas normas internas de relación al derecho externo, del mismo derecho interno, para configurarlas como rama autónoma del Derecho Eclesiástico estatal; ni mucho menos puede ser configurado este llamado Derecho Eclesiástico Internacional como parte propia

del Derecho Internacional Eclesiástico que es todo por definición de fuente externa.

Tampoco quiere ello decir que para el estudio y análisis del Derecho Internacional no sea de interés la consideración de esta parte del Derecho Eclesiástico interno, que precisamente dice relación al externo. Y viceversa. También el Derecho Internacional Eclesiástico es de gran interés para el Derecho Eclesiástico interno en cuanto es fuente pacticia del mismo.

Que cada día haya de cobrar mayor importancia el Derecho Eclesiástico Internacional, es evidente; y que su consideración haya de estar presente en las investigaciones y estudios del Derecho Eclesiástico estatal, del Derecho Canónico y del Derecho Internacional Eclesiástico, por cuanto, como puente entre diversas disciplinas, ahínca sus raíces en diversas y contrapuestas pero relacionadas orillas, es así mismo evidente; aunque esta unidad de toda la materia social religiosa no debe llevarnos al error de olvidar que los esquemas formales convenidos son instrumentos imprescindibles de organización, investigación y estudio de aquella materia.

En conclusión, puede afirmarse que hay una parte del Derecho Eclesiástico interno que en cuanto dice relación al externo, puede recibir el nombre convencional de Derecho Eclesiástico Internacional, en perfecto paralelismo con otras ramas del derecho interno. Derecho que encuentra su asiento dentro del derecho interno, y está en íntima relación con el Internacional, pero que en ningún modo es autónomo de aquél ni puede incluirse en éste.

## VI

### EL DERECHO INTERNACIONAL O INTERPOTESTATIVO ECLESIASTICO

#### A) *Fundamento, partes y autonomía*

a) Que haya en el Derecho Internacional un cierto número de normas cuyo contenido sea la materia eclesiástica es indudable (48). Tales los tratados que tutelan la libertad religiosa, el llamado protectorado católico en Oriente o la cuestión de la personalidad internacional de la Santa Sede. Es

---

(48) Recuérdese el Convenio europeo para la salvaguarda de los derechos del hombre, Roma, 1950, art. IX; o el «Proyecto de Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa», de la O. N. U. (ver SALVADOR CORRAL: *La Ley española de Libertad religiosa ante el Derecho Comparado*, en REDC, 1967, págs. 652 y 656). Sobre Convenios y Congresos internacionales para la eficacia extraterritorial de las sentencias de divorcio, ver NAVARRO VALLS: *Divorcio: Orden Público y Matrimonio Canónico*, Madrid, 1972, págs. 46-54.

evidente —afirma Balladore Pallieri a quien seguimos en esta parte de nuestra exposición— la utilidad de la agrupación y el estudio de la actividad desarrollada por el Derecho Internacional en este campo, aunque hace reservas sobre la oportunidad de traer a unidad en una sistemática general toda la materia que estudia, simplemente por referirse a normas internacionales sobre materias eclesiásticas. No duda, por otra parte, que su trabajo sea de Derecho Internacional e incluso cree poder encuadrarlo también en el Derecho Eclesiástico si éste se entiende como «conjunto de todas las normas procedentes de cualquier ordenamiento jurídico que se refieren a las instituciones determinadas por los fenómenos religiosos» (49).

El mismo autor señala como objeto y contenido de estas normas:

1. En primer lugar, por el número y por la importancia histórica y actual, las normas internacionales con las cuales se impone a cada Estado o cada Estado se obliga a tener una legislación eclesiástica de un determinado contenido. En la época moderna los Estados han perseguido un doble objetivo: la protección de la libertad religiosa como interés general de la comunidad internacional o la tutela de los intereses religiosos particulares de diversos Estados.

2. Normas que determinan la esfera de eficacia de las leyes de los otros y cada uno de los Estados y emanadas prevalentemente del Estado mismo, y no de un acto internacional. Aquí tendría su cabida el estudio de la eficacia en el espacio de las leyes eclesiásticas de cada Estado y con qué límites sea aplicable una ley extranjera, así como la nacionalidad y capacidad de los Entes eclesiásticos.

3. Normas con las cuales la Comunidad Internacional fija su posición frente a los organismos religiosos, que se afirman como Entes internacionales y reclaman su reconocimiento y la posibilidad de desarrollar su actividad en este campo (50).

---

(49) BALLADORE PALLIERI: *Diritto Internazionale Ecclesiastico*, Torino, 1927, pág. 3 y nota 1.

(50) BALLADORE PALLIERI. *Idem*, págs. 4 y 7. En obra posterior señala estos tres temas como propios del Derecho Internacional Eclesiástico: 1. La condición jurídica internacional de la Santa Sede (relaciones entre la Santa Sede y los Estados). 2. Las relaciones internacionales entre Estados referentes a materias religiosas. 3. El Derecho Internacional privado Eclesiástico —normas que son internas y no internacionales—, donde estudia los efectos del reenvío en los Estados al Derecho Canónico. El Derecho Canónico, afirma, aparece en el Derecho Internacional privado sólo como Derecho nacionalizado, hecho propio de uno o de otro Estado, aplicado por nosotros no en atención al Derecho Canónico mismo sino en atención al Derecho del Estado que lo ha

Desde la postura adoptada a lo largo de este trabajo sería preciso reconocer que las normas internacionales en materia eclesiástica de las cuales derivan para los Estados unas exigencias de legislación interna (o que son al mismo tiempo legislación interna, según la posición que se adopte en el problema de la relación Derecho Internacional-Derecho interno) constituyen el contenido propio de un Derecho Internacional en su más estricto sentido. Pero las normas que Pallieri coloca en segundo lugar, las normas internas sobre la eficacia de las normas de otro Estado, constituyen, como vimos anteriormente, objeto propio del llamado Derecho Eclesiástico Internacional, que es parte del derecho interno (51).

En cuanto al grupo de normas de la comunidad internacional frente a las organizaciones religiosas, aunque hayan perdido gran parte de su vigencia histórica (52), no creemos que constituyan punto de vista ajeno al Derecho Internacional por el hecho de que la relación religiosa sea esencialmente de hombres o no subsistan religiones de la colectividad internacional (53), porque siempre será posible una toma de posición de la comunidad internacional en materia religiosa en general o frente a una confesión en particular, aunque haya de ser transformada en leyes de derecho interno para actuar sobre relaciones entre los hombres.

Tenemos así, en conclusión, una *primera y esencial parte del Derecho Internacional o Interpotestativo Eclesiástico*, que es el puesto por los acuerdos entre los Estados, cuya *función y contenido* viene determinado por la necesidad de proteger la libertad religiosa —que es misión propia de todo el sistema de Derecho Eclesiástico— y que debe encontrar sus *límites* en los ordenamientos propios de las Confesiones religiosas, en su contenido dogmático y

---

acogido en su Derecho interno y lo ha puesto entre las propias fuentes legislativas. (BALLADORE PALLIERI: *Il Diritto Internazionale Ecclesiastico*, Padova, 1940, págs. 3, 110, 197 y 208.)

(51) El mismo BALLADORE PALLIERI alude, aunque no lo resuelve, al problema de cómo siendo emanadas del mismo Estado las normas que determinan la esfera de eficacia de las leyes de otros Estados, deben todavía ser consideradas como internacionales (*Diritto Internazionale Ecclesiastico*, cit., pág. 6). Y concentrando su atención en las normas puestas por el acuerdo de los Estados, no cree que aquellas puedan ser objeto de una construcción científica que no sea simplemente un *abbozzo*. (Idem, pág. 7.)

(52) JANNACCONE: *Diritto Ecclesiastico Internazionale*, cit., pág. 838.

(53) Hasta la época de la Reforma la comunidad internacional tenía una base confesional. En la actualidad, según BALLADORE PALLIERI, no perdura otra cuestión que la de la personalidad internacional de la Santa Sede (*Diritto Internazionale Ecclesiastico*, página 7). Pero sobre todo cabe una toma de postura ante el problema del derecho de los individuos y de los grupos religiosos a una verdadera libertad religiosa, y como aspecto negativo de este mismo problema, ante cualquier forma de intolerancia religiosa. Ver en este sentido nota 38.

organizativo, y en la propia naturaleza de la relación religiosa que es relación de personas que profesan una fe. De ello deduce Jannaccone que el Derecho Internacional así concebido tendría un contenido bastante limitado, incompleto y de naturaleza esencialmente constitucional (54).

El futuro de esta parte del Derecho Internacional o Interpotestativo Eclesiástico, a la vista de las corrientes secularizadoras de la vida y de las instituciones, por un lado, y del efectivo progreso de la protección de la libertad religiosa a nivel estatal o interconfesional, por otro; no parece brillante, pues no sólo es evidente la laicidad de la comunidad internacional, sino que el respeto a la libertad religiosa es el único límite puesto por el Derecho Internacional a los Estados en materia eclesiástica.

b) Un Derecho Internacional o Interpotestativo como conjunto de normas externas sobre materia religiosa debe abarcar también las normas de derecho externo puestas por las comunidades religiosas entre sí o entre éstas y los Estados.

Surgen así un llamado *Derecho Interconfesional* como conjunto de normas reguladoras de las relaciones de las diversas comunidades religiosas entre sí; el *Derecho concordatario* como conjunto de normas provenientes de los Concordatos, Convenios o cualquier otra forma de relación jurídica de la Iglesia Católica con los Estados, y la necesidad de hacer aquí referencia a los Tratados eclesiásticos protestantes; sin perjuicio de que la historia alumbró nuevos hechos de relaciones interpotestativas entre confesiones autónomas y determinada comunidad política.

El fundamento de este llamado Derecho Interconfesional hay que buscarlo en la doble idea de la coexistencia de varios Derechos confesionales, y la posibilidad de que en la vida jurídica religiosa se comuniquen súbditos y elementos de unos y otros (55). A su vez, el Derecho Confesional encuentra su fundamento en esta triple idea: 1. Dignidad de la persona humana, que exige un derecho a la libertad religiosa. 2. Naturaleza social del hombre que requiere que éste profese su religión en forma comunitaria (56). 3. Necesidad de que donde haya sociedad haya derecho.

Pero, ¿tienen ciertas comunidades religiosas verdaderos sistemas de derecho y están dotadas de verdadera capacidad jurídica internacional? (57).

(54) JANNACCONI: *Diritto Ecclesiastico Internazionale*, cit., pág. 839.

(55) MALDONADO: *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*, cit., pág. 234.

(56) Concilio Vaticano II, *De libertate religiosa*, 2, 3 y 4.

(57) No parece que el Derecho Eclesiástico Internacional pueda ser el puesto por las varias comunidades religiosas o Iglesias para regular sus relaciones externas, porque las normas de las diversas religiones por su recíproca natural indiferencia no son.

De hecho, la historia del derecho y la realidad del mundo jurídico actual nos demuestran que además del Derecho Canónico hay otros cuantos tipos de estos Derechos religiosos (58).

Si tienen estas comunidades religiosas verdadera capacidad jurídica internacional es cosa que ahora no nos afecta. Nos basta su capacidad natural para producir su propio derecho, que en muchas ocasiones será autónomo (y que en todo caso siempre tendrá algún aspecto de autonomía bajo el que ser considerado por otras comunidades religiosas), y su necesidad creciente de relación con otros ordenamientos religiosos, con capacidad por ello para establecer acuerdos con aquéllas y, por lo tanto, con verdadera capacidad interpotestativa.

El contenido de este Derecho interpotestativo confesional vendría determinado por la regulación de las relaciones externas de estas comunidades religiosas y de la eficacia recíproca de sus ordenamientos jurídicos, aunque este segundo aspecto pertenece propiamente al llamado Derecho Eclesiástico Internacional o Interpotestativo.

Sus límites serían el mutuo respeto hacia las peculiaridades de los diversos ordenamientos confesionales, sobre la base del derecho de toda comunidad religiosa a sus propias normas, derivación del derecho individual a la libertad religiosa.

Su fuente propia será el convenio o acuerdo, expresado en cualquier forma.

Y su futuro parece brillante. Las corrientes ecuménicas operantes actualmente en el seno de las Iglesias (59), la tendencia a la independencia del poder civil por parte de las confesiones religiosas en su origen vinculadas al

susceptibles de régimen semejante, y porque las comunidades religiosas, excepción de la Iglesia Católica, cuando no se identifican con las Iglesias nacionales o estatales no tienen capacidad de poner normas jurídicas externas ni asumen capacidad jurídica internacional. (Cfr. JANNACCONE: *Diritto Ecclesiastico Internazionale*, cit., pág. 839.)

(58) MALDONADO: *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*, cit. Puede hablarse: 1. De un grupo de *Derechos ortodoxos*, obra de Sínodos patriarcales, metropolitanos o episcopales. 2. De *Derechos evangélicos luteranos*, fundados en la facultad de sus Sínodos de darse normas jurídicas, aunque apoyados en el Derecho civil, que configura la comunidad protestante como Corporación de Derecho Público. 3. De un *Derecho anglicano*, que aunque incorporado al Derecho del reino, pugna por una mayor independencia. 4. De un *Derecho judaico*, que arranca de la misma Ley de Dios y que hoy está desconectado de la vida civil. 5. De un *Derecho musulmán*, hoy reducido a lo puramente religioso, aunque nació como el derecho de una organización política. (Ob. cit., págs. 213-216.)

(59) Ver RENE METZ: *L'eglise catholique et les autres eglises. Etat des relations depuis le Concile Vatican II*, en «Ephemerides Iuris Canonici», 1971, pág. 24. En los seis años —afirma— que separan el anuncio del Concilio ecuménico por Juan XXIII en 1959 y la clausura de la Asamblea conciliar en 1965, la actitud adoptada por la

mismo. las relaciones cada vez más frecuentes entre los súbditos de los más diversos ordenamientos religiosos, el propio peso del natural derecho de todo hombre a la libertad religiosa, son todos ellos factores que trabajan a favor de una potenciación de este Derecho Interconfesional, cuyo futuro se presenta esperanzador, aunque no haya plasmado aún en acuerdos jurídicos.

c) De entre las relaciones externas de las comunidades religiosas con los Estados destacan aquellas de la Iglesia Católica con los mismos a través de Concordatos, acuerdos u otras formas jurídicas de relación, objeto del llamado *Derecho Concordatario*, entendido en su sentido más amplio, por no dejar de utilizar denominación ya estereotipada.

En principio, nada hay que oponer a la existencia de relaciones jurídicas entre las comunidades religiosas y los Estados en cuanto aquéllas posean cierta autonomía, traducidas en acuerdos, como fuente de un derecho externo eclesiástico. No se habla aquí de las relaciones con aquellas comunidades religiosas cuyo derecho es una mera derivación del Estado de quien dependen, siendo difícil, por otra parte, que las mismas entablen alguna relación con otros Estados.

Cuando la comunidad religiosa y su ámbito de influencia se extiende a varios o múltiples Estados, sin vincularse a ninguno de ellos, como sucede con la Iglesia Católica, es cuando propiamente pueden surgir unas relaciones de comunidad religiosa a Estado, regladas por el Derecho Internacional o Interpotestativo Eclesiástico.

Este sistema de normas externas en materia religiosa procedente de la actividad pacticia de la Iglesia Católica y algunos Estados es lo que llamamos *Derecho Concordatario* (60).

---

Iglesia Católica hacia las otras Iglesias y comunidades eclesiales ha evolucionado más que en el transcurso de los cuatro siglos que separan el Concilio de Trento y el Vaticano II. (Ob. cit., pág. 25.)

(60) Hay otro concepto de Derecho Concordatario como sinónimo en cierto sentido de Derecho Eclesiástico estatal, para indicar aquellas normas internas de desarrollo del Concordato.

Pero según la común doctrina no pueden entenderse como sinónimos Derecho Concordatario y Derecho Eclesiástico, pues éste comprende todas las normas estatales referentes al fenómeno religioso, aún las no reguladas por el Concordato o las relativas a cultos acatólicos. (Cfr. DEL GIUDICE: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, 10.<sup>a</sup> edic., Milán, 1964, nota 8; ver PETRONCELLI: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, Napoli, 1975, pág. 4, y D'AVAKK: *Trattato di Diritto Ecclesiastico Italiano*, I, Milán, 1969, pág. 320.)

Un Derecho Concordatario cuyo objeto hubiesen de ser las situaciones concordatarias

Si el Concordato puede estudiarse dentro del Derecho Canónico o del Derecho Eclesiástico del Estado (61), por ser fuente bilateral de uno y otro en cuanto que es al mismo tiempo que acuerdo ley interna, o en cuanto se transforma en ley interna, según la teoría monista o dualista que se siga respectivamente, no cabe duda que en su más íntima esencia de acuerdo interpotes-

concretas no puede constituir una disciplina autónoma ni tiene otro lugar que los respectivos programas de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico. Así, la expresión «derecho concordatario» no llevará consigo una significación científica, sino positiva, indicando la procedencia de una parte de la legislación interna. (Cfr. DE LA HERA: *Autonomía didáctica*, cit., pág. 56.)

Ya JEMOLO calificó de equívoco el término Derecho Concordatario usado para indicar el carácter actual del Derecho Eclesiástico italiano o para designar las normas que tratan de desarrollar e ilustrar los acuerdos lateranenses, pues todo el derecho vinculado a los acuerdos, afirma, no puede calificarse diversamente que como derecho del Estado o derecho de la Iglesia (*La classifica dei rapporti tra Stato e Chiesa*, en «Arch. Giur.», 1938, y en «Pagine Sparse di diritto e historiografía», Milán, 1957, páginas 90-91.)

Y este mismo autor había señalado que la expresión «Derecho Concordatario» o se adopta en un sentido del todo empírico, para designar el derecho del Estado formado como consecuencia del Concordato o puede significar sólo el sistema de normas constituidas por el acuerdo entre Estado e Iglesia. Fuera de este estricto ámbito, si se consideran las normas que obligan a los *subditi legum* o a los *subditi canonum*, no estamos en presencia de Derecho Concordatario, sino de un derecho del Estado o un derecho de la Iglesia, del mismo modo que no es más que derecho italiano, francés o alemán, etc., cuando los diversos Estados toman medidas para dar ejecución a un acuerdo internacional. (JEMOLO: *Recensione a G. Forchielli. Il diritto patrimoniale de la Chiesa*, en «Arch. Giur.», Padova, 1936, pág. 178.)

Nos remitimos, además, a cuanto se dijo en el apartado IV, A), b), de este trabajo.

(61) Para LÓPEZ ALARCÓN es el Derecho eclesiástico general o común a donde debe ir a parar el estudio del Concordato y de los otros acuerdos menores entre la Iglesia y el Estado porque las cláusulas-leyes concordadas, de inmediata aplicación, se acogen por los eclesiasticistas como integradoras de su sistema normativo, y las cláusulas-convenio se acogen también como fuente mediata de las normas de derecho interno que las desarrollan. Segregando el concordato del ámbito del Derecho Internacional público, solamente podrá ser acogido por el Derecho Canónico y por el Derecho Eclesiástico del Estado, ambos por el mismo título de fuente normativa directa (cláusulas leyes) e indirecta (cláusulas convenio). Pero hoy —termina— resalta la faceta estatal que tiene el concordato y la finalidad relevante que con ellos pretende la Iglesia, que es asegurarse la realización jurídica por el Estado de su actitud en materia religiosa católica. Aduce también el argumento de que una sistematización y una didáctica correcta aconsejan no fraccionar el complejo concordatario, sino que conviene mantener su unidad bajo la disciplina del Derecho Eclesiástico del Estado. (*El Derecho Eclesiástico Internacional (A propósito de un libro)*, en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, núm. 185, septiembre-octubre 1972, págs. 198-199.)

tativo tiene su sede propia en el ámbito del Derecho Internacional Eclesiástico (62).

Si se admitiera que los Concordatos no son verdaderos, aunque especiales,

---

(62) Tan sólo dos disciplinas, el Derecho Público Eclesiástico y las fuentes del Derecho de la Iglesia pudieran poseer títulos para incluir los concordatos en sus programas, afirma DE LA HERA. Pero en cuanto a lo segundo encuentra una clara distinción entre el plano del Derecho Concordatario y el de las fuentes de Derecho Canónico, ya que dentro de un ordenamiento jurídico determinado tan solo pueden definirse las fuentes del mismo cuya eficacia depende nada más que del legislador interno, y el Concordato no es una institución canónica ni civil. Está fuera de ambos ordenamientos. Tampoco cabe el Concordato, especialmente su teoría general, dentro del Derecho Público Eclesiástico externo por el principio de que está informado: la superioridad de la Iglesia sobre el Estado; así la teoría general Concordataria no responde a los principios básicos del Derecho Público Eclesiástico y dentro de éste aparece como un cuerpo extraño. (*La autonomía didáctica...*, cit., pág. 28 y 41-48.)

Pero este autor ha condicionado la colocación de los Concordatos en el plano del Derecho Internacional a que la Iglesia sea persona de Derecho Internacional y que en las relaciones como tal con los Estados proceda en un todo de acuerdo con las normas del Derecho Internacional. Consecuentemente sólo concibe un Derecho «Concordatario» o «Interpotestativo» (que hace sinónimo de Derecho Eclesiástico Internacional) referido a la Iglesia Católica como única confesión religiosa con personalidad internacional. (Ob. cit., pág. 49 y nota 128.)

Sigue en esto a PIOLA, quien entiende por Derecho Concordatario el complejo de normas jurídicas puestas por la concorde voluntad de los sujetos de Derecho Internacional por medio de un *especial tratado internacional llamado Concordato*. Derecho Concordatario que no tiene autonomía ni científica ni didáctica respecto al Derecho Eclesiástico o al Derecho Canónico, sino que propiamente entra en el *Derecho Internacional* como derecho externo puesto por la Iglesia y un Estado por medio de un Concordato, y que debe distinguirse del derecho en materia eclesiástica puesto por la voluntad colectiva de dos o más Estados por medio de Tratados internacionales o *Derecho Internacional Eclesiástico*, pues difieren por la fuente y el objeto (*Introduzione al Diritto Concordatario comparato*, Milán, 1937, págs. 120, 135-137). Puede verse también *Diritto Ecclesiastico, Diritto Canonico, Diritto Concordatario*, en «Dalla Conciliazione alla Costituzione», 3.<sup>a</sup> edic., Torino, 1963, pág. 44.

Nos parece exacta la distinción de un Derecho Internacional Eclesiástico en sentido estricto como derecho puesto entre naciones o Estados sobre materia religiosa y un Derecho Concordatario como derecho externo puesto por la Iglesia y los Estados, englobados ambos dentro de un Derecho Internacional en sentido amplio o Derecho Interpotestativo, que debería abarcar también en sede teórica las normas externas puestas por las diversas confesiones religiosas entre sí o Derecho Interconfesional.

Pero lo que no parece adecuado es tratar de aplicar a estas dos últimas ramas de un Derecho Interpotestativo todos los módulos y peculiaridades del primero. Más concretamente, el Derecho Concordatario es para nosotros parte de un Derecho Internacional en sentido amplio o Derecho Interpotestativo al margen de la personalidad internacional o no de la Santa Sede, como lo es asimismo un Derecho Interconfesional aunque la comunidad jurídica internacional no reconozca personalidad de esta índole a

Tratados internacionales (63), sino que informan un ordenamiento específico, el ordenamiento concordatario, intermedio entre el Derecho interno y el Internacional, con fundamento, al igual que este último en el Derecho Divi-

las Confesiones religiosas capaces, en base a una autonomía que tienen o pueden tener por el mismo Derecho Natural, de concluir acuerdos normativos entre sí o con otros entes también autónomos, entre los que se encuentran los Estados.

En este mismo sentido dice JANNACCONE que el *Derecho Internacional* sinónimo de *derecho externo* o *Derecho Interpotestativo*, es el *genus* que comprende como especies varios ordenamientos originarios de derecho externo como el *Interestatal* entre los Estados, el *Internacional en sentido específico propio* entre naciones, y el *Concordatario* entre Estado e Iglesia, pues aunque sea distinta la naturaleza de los respectivos sujetos, en la que encuentra su fundamento la diferenciación de tales especies, hay un factor fundamental común a todos ellos, que es el de la autonomía. (Cfr. *I fundamenti...*, cit., pág. 105.)

(63) HENRI WAGNON ha sido el más significativo portavoz de la teoría de los Concordatos como Tratados internacionales, apoyándose en el análisis de las partes contratantes, objeto, efectos, fundamento y fuentes constitutivas y la misma práctica internacional. (*Concordats e Droit International. Fondement, élaboration, valeur e cessation de Droit Concordataire*, Gambloeux, 1935, pág. 108. Insiste en sus puntos de vista en «La institución concordataria en la actualidad», Salamanca, 1971, págs. 13-25.

En otra dirección, MALDONADO afirma que el Concordato no es un Tratado internacional porque ni está concertado entre dos Estados nacionales ni su existencia y vigor están colocados dentro de la órbita del Derecho internacional; lo que ocurre es que los Concordatos, lo mismo que los Tratados internacionales, aunque en un orden distinto, están sostenidos por un orden jurídico superior al Derecho interno de un Estado (*Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*, cit., págs. 80-81). Sin embargo, este mismo autor estima que los acuerdos, tanto los generales o Concordatos, como los parciales o Convenios, tanto los definitivos como los provisionales o *Modus vivendi*, pudieran encuadrarse si acaso, en un *Ius gentium* más amplio que el Derecho Internacional, al que cada vez tienden más los propios internacionalistas, pretendiendo abarcar con ello entes que no son naciones. (*Reflexiones sobre la cuestión actual de los Concordatos en su perspectiva jurídica*, en «Lex Ecclesiae», Salamanca, 1972, pág. 595.)

Siendo ciertas las razones alegadas en pro de la especialidad de las relaciones de la Iglesia con los Estados y con la comunidad internacional, creemos que no hay obstáculo grave para una concepción de los Concordatos como verdaderos Tratados internacionales, si se parte de un concepto amplio del Derecho Internacional, y pueden, por otro lado, ser grandes las ventajas tanto desde el punto de vista doctrinal como práctico. La historia de los Tratados de las Iglesias protestantes con los Estados —dice ROUCO VALERA— ha puesto inequívocamente de manifiesto, una vez más, que el «pacto», el acuerdo con el Estado, es formal —jurídicamente hablando el único instrumento que puede garantizar eficazmente su libertad, siempre que se le sitúe dentro del ordenamiento jurídico internacional. (*Tratados de Iglesias protestantes con Estados*, en «La institución concordataria en la actualidad», cit., pág. 133.)

Así CATALANO, que se hace eco de las dudas y reservas sobre la posibilidad de reducir las Convenciones concordatarias al ordenamiento internacional, no tiene inconveniente en considerar el Concordato como acto de derecho externo. Para superar tales

no (64), no por ello habría que abandonar, en frase de López Alarcón, partidario, por otra parte, del ordenamiento concordatario, «el tono internacionalista de los Concordatos, que es en fin de cuentas el factor que mueve a los Estados a su cumplimiento, ya que no aceptarían la superioridad de la Iglesia con fundamento en el Derecho Divino» (65). Por otra parte, añadimos, no dejaría por ello el Concordato de ser fuente de derecho externo entre dos sujetos autónomos sobre materia religiosa, y por lo mismo objeto propio de un sistema de derecho eclesiástico delimitado por la fuente interpotestativa (66), que es para nosotros sinónimo de Derecho Internacional entendido en su sentido más amplio en un sentido material (67).

---

críticas contra la solución internacionalista —afirma—, sería necesario tener del Derecho Internacional una noción más amplia que la generalmente adoptada por la doctrina, es decir, como comprensión de cualquier fenómeno jurídico que no sea reducible a un ordenamiento jurídico estatal o al ordenamiento canónico. (*La natura giuridica dei Concordati*, en «La institución concordataria en la actualidad», cit., págs. 32 y 34.)

(64) BERNÁRDEZ afirma que las relaciones entre la Iglesia y el Estado no pueden situarse en el plano del orden internacional por la sencilla razón de que este orden (y la comunidad internacional que las emana) se constituyen en la misma línea de temporalidad que la comunidad política, mientras que la Iglesia es esencialmente religiosa y temporal. (*Reflexiones sobre la inscripción de los Concordatos en el Derecho Internacional*, en «Homenaje al profesor Giménez Fernández», I, Sevilla, 1967, págs. 33-34 y 38.)

(65) LÓPEZ ALARCÓN, explicaciones de Cátedra en la Universidad de Murcia.

(66) La forma jurídica lograda por vía de acuerdo entre Iglesia y Estado, se sitúa por ALFONSO PRIETO, con toda lógica, fuera y por encima de los ordenamientos canónico y estatal. El problema técnico —añade— si se integra o no en el orden jurídico internacional posee una importancia secundaria. (*Problemática contemporánea de la institución concordataria*, en «La institución concordataria en la actualidad», cit., página 192.)

(67) En este mismo sentido BALLADORE PALLIERI ha precisado el significado formal y material de la expresión Derecho Internacional: el primer significado indica «todas las normas que derivadas de una única fuente se dirigen a regular una determinada comunidad, constituyendo un sistema por sí de derecho»; el segundo sentido abarca «todas las normas de un determinado contenido cualquiera que sea el ordenamiento en que se encuentren», precisamente aquellas que regulan relaciones entre entes independientes y coordinados, mientras que a las primeras pertenecen las que regulan relaciones entre entes de naturaleza exclusivamente política. (Cfr. BALLADORE PALLIERI: *Diritto Internazionale pubblico*, 3.ª edic., Milán, 1941, pág. 33-34.) De donde deduce Chechini la conclusión de que las relaciones entre Estado e Iglesia pueden dar lugar a un ordenamiento que debe ser cualificado de internacional por su naturaleza, pero que la Iglesia, que pretende que sus relaciones con los Estados den lugar a un ordenamiento internacional, esto es, *paritario*, no estaría dispuesta a someterse a la concreta regulación del común ordenamiento internacional. (CHECHINI: *Santa Sede, Chiesa e ordenamento canonico nel diritto ecclesiastico*, en «Scritti giuridici e storico-giuridici», Padova, 1958, página 123.) Al propio tiempo si la Iglesia Católica ha dejado de pertenecer como sujeto a la general comunidad internacional, porque no todos los Estados le reconocen inde-

En cuanto al *valor actual y futuro* del Derecho Concordatario, hay que pronunciarse en sentido afirmativo si partimos de la existencia de una relación dialéctica entre Iglesia y Estado, como una materia conflictiva y siempre dinámica, cuya forma jurídica, prevista la insuficiencia de la propia limitación, no puede ser otra que la limitación por vía de acuerdo o forma jurídica concordataria (68).

El Concilio Vaticano II tampoco ha supuesto el fin de los Concordatos (69) y en la práctica se siguen celebrando.

Por otra parte, un pluralismo religioso no es marco inviable para el Concordato (70), aunque se camine hacia una doctrina concordataria en que la

pendencia frente al propio derecho interno, siendo los Concordatos actos bilaterales concluidos entre los Estados y la Iglesia (no con la Santa Sede como persona internacional aisladamente considerada), los Concordatos tienen naturaleza de actos jurídicos internacionales en sentido material pero no en sentido formal. Así, el conflicto entre el Derecho Canónico y el Derecho italiano, que reconoce la originalidad de aquel Derecho, aparece como un conflicto de Derecho Internacional privado dentro del ordenamiento italiano, pero este conflicto aparece para los Estados extranjeros y para el Derecho Internacional en general como un conflicto de derecho interno del Estado italiano, y entonces aparecería el Derecho Canónico ante el Derecho Internacional privado (en sentido formal) sólo como derecho nacionalizado, hecho propio del Estado italiano, no como originario. (CHECHINI, Ob. cit., págs. 136-138.)

(68) ALFONSO PRIETO: *Problemática contemporánea...*, cit., págs. 184-185 y 192.

(69) La doctrina concordataria que, basada en las de la coordinación y el poder directivo sostiene que el Concordato con las modificaciones necesarias es el instrumento y medio normal y ordinario para asegurar la libertad de la Iglesia y, por tanto, para regular las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política, es la que encuentra mayor refrendo en las enseñanzas del Concilio Vaticano II. (SALAZAR ABRISQUETA: *El Concilio Vaticano II y los Concordatos*, en «La institución concordataria en la actualidad», cit., páginas 101-102.) Aunque no falten autores que opinen que el Concilio Vaticano II ha supuesto el fin de la era de los Concordatos. Tales son, siguiendo a SALAZAR (Ob. cit., página 90), los siguientes: D'AVAKC: *La Chiesa e lo Stato nella nuova impostazione conciliare* (Ponencia en el Congreso Internacional de Derecho Canónico, Roma, enero 1970), en «Il Diritto Ecclesiastico», 1971, pág. 21; *Rilevati preliminari sulla riforma del Concordato lateranense*, en «Studi per la revisione del Concordato», Padova, 1970. SARACENI: «*Ius publicum ecclesiasticum externum*» e prospettive conciliari (Ponencia en el Congreso Internacional de Derecho Canónico, Roma, enero 1970), en «Il Diritto Ecclesiastico», 1970, pág. 41. SPINELLI: *Problemi e prospettive in tema di Rapporti tra Stato e Chiesa*, Módena, 1968; *La Chiesa e gli Stati alla luce del Concilio Vaticano II*, Módena, 1969. GISMONTI: *Appendice alle Lezioni di diritto canonico*, Roma, 1970, JEMOLO: *Premesse ai rapporti tra Chiesa e Stato*, Milán, 1969.

(70) DE LA HERA ha puesto de manifiesto que el Concordato es viable en el marco de un pluralismo religioso, caracterizado por el fraccionamiento de las grandes masas en el seno de naciones que cada día aparecen más como religiosamente plurales, pues por un lado aunque este pluralismo religioso hace disminuir el número de Estados confesionales, no es posible en la actualidad tipificar el sistema concordatario como un

Iglesia no sea asimilable al Estado (71), y, quizá, desde las nuevas perspectivas de libertad e igualdad religiosas, la función del Concordato se vea reducida a la de «delimitación de las respectivas competencias» (72).

Por todo ello hay que concluir que no ha finalizado la era de los Concordatos, pues la libertad religiosa, aun siendo «el más alto valor humano para la Iglesia» y absolutamente necesaria, es insuficiente por ser sobre todo un dato negativo (73).

d) Los tratados eclesiásticos protestantes.

Queda una última posibilidad: las normas puestas por el acuerdo de las Confesiones religiosas, distintas de la Católica, con los Estados.

a) De *iure condito*, y como ha puesto de manifiesto Salvador Corral, expresa y formalmente sólo Alemania en el mundo europeo ha establecido el sistema convencional para regular sus relaciones con las distintas confesiones religiosas (74), mediante convenios de las Iglesias protestantes con los Gobiernos de los respectivos Estados (Prusia, Baviera, Baden y Sajonia), cuyas disposiciones son casi idénticas a los Concordatos estribando la diferencia en su distinto rango jurídico: los Concordatos celebrados con la Santa Sede son

---

sistema confesional, y, por otro lado, la tutela del Estado respecto de los Derechos Religiosos de las minorías puede parecer insuficiente a la Iglesia Católica o a otras Confesiones, sin que pueda calificarse de privilegio el reconocimiento por parte del Estado de la autonomía de los grupos religiosos en determinadas materias y sin que la especialidad del Concordato de la Iglesia Católica respecto de las demás Confesiones religiosas sea otra cosa que una diferencia formal; por último, parece una utopía que el Estado, un Estado ideal, sea totalmente permeable a los derechos y apetencias de las diferentes minorías. (*El futuro del sistema concordatario*, en «Ius Canonicum», 1971, página 1.017.)

(71) Se camina, eso sí, hacia una nueva doctrina concordataria en que no sea asimilable la Iglesia al Estado, pues la relación Iglesia-Estado ha dejado de ser necesaria y, en cambio, el fenómeno religioso cobra una dimensión mundial por sí mismo en el terreno jurídico. «La Iglesia puede concurrir al mundo de la tutela jurídica del fenómeno religioso en unión de otras confesiones, que en cuanto son modos personales y sociales de buscar a Dios, la propia Iglesia ha de respetar tanto como el Estado tutelar.» (DE LA HERA: *El futuro del sistema...*, cit., pág. 19.)

(72) MALDONADO: *Reflexiones sobre la cuestión actual de los Concordatos en su perspectiva jurídica*, en «Lex Ecclesiae», cit., pág. 598.

(73) GIACCHI: *Tradizione ed innovazione nella Chiesa dopo el Concilio* (Relación al Congreso Internacional del Derecho Canónico, enero 1970), en «Il Diritto Ecclesiastico», 1971, págs. 13-14.

(74) Aunque materialmente sean normas negociadas o pactadas las que regulan las relaciones de Italia o España (fuera de la Iglesia Católica), de Francia y Austria con las diversas confesiones religiosas, formalmente son sólo leyes unilaterales de los Estados.

de derecho internacional, los celebrados con las distintas Iglesias nacionales son de derecho público interno (75).

1.º Los cuatro tratados de las Iglesias protestantes con Estados en el régimen de Weimar adoptan desde el punto de vista formal-jurídico la fórmula del pacto solemne y público negociado y firmado a nivel de Gobierno y de la suprema autoridad eclesiástica, siendo verdaderos tratados de Estado.

Pero a pesar de la teoría coordinativa de las relaciones Iglesia-Estado, elaborada por la doctrina que equipara Concordato y Tratado (76), no podría sostenerse esta equiparación desde un punto de vista jurídico porque el *Reich* conservaba la alta jurisdicción sobre las Iglesias consideradas «corporaciones de derecho público» (77).

2.º En los nuevos tratados de las iglesias protestantes en la República Federal Alemana se impone el estilo y las formalidades del Derecho Internacional, y cuentan con una base doctrinal de renovada versión de la teoría de coordinación, igualmente válida para la comprensión jurídica de las relaciones entre Iglesia Católica y el Estado como entre Iglesias protestantes y Estados (78), llegando a configurar un orden jurídico propio que está por encima del ordenamiento jurídico del Estado y es distinto del Derecho Internacional.

Pero la falta de nueva base jurídica positiva, pues la tesis de que la República Federal de Alemania ha renunciado a la soberanía sobre los asuntos eclesiásticos, es un postulado ideológico pero científica-positivamente indemostrable (79).

Y si hoy por hoy no pueden integrarse estos tratados en un Derecho Internacional en sentido estricto, hay que admitir con Winfried Aymans que una institucionalización progresiva del movimiento ecuménico que se fuese plasmando en fórmulas constitucionales más unitarias y universales, podría terminar en un reconocimiento internacional de las Iglesias evangélicas, y, en definitiva, la posibilidad jurídica para las Iglesias evangélicas alemanas de firmar tratados con los Estados, de rango jurídico internacional, en un futuro

(75) CORRAL SALVADOR: *La Ley española de libertad religiosa ante el Derecho Comparado*, en REDC, 1967, pág. 651; *Valoración comparada de la legislación española de libertad religiosa*, en REDC, 1968, pág. 332.

(76) F. R. HUBER: *Verträge zwischen Staat und Kirche in Deutschen Rech.*, Breslau, 1930.

(77) A. M. ROUCO VALERA: *Tratados de las Iglesias protestantes con los Estados*, en «La institución concordataria en la actualidad», cit., págs. 11-118.

(78) HOLLERBACH: *Verträge zwischen Staat und Kirche in der Bundesrepublik Deutschland*, Frankfurt, 1965.

(79) ROUCO VALERA, Ob. cit., págs. 127-131.

próximo, depende en primera línea de ellas mismas de su capacidad de evolución eclesiológica (80).

3.º Pero, ¿estamos al menos en presencia de un Derecho Interpotestativo eclesiástico? Prácticamente, sí; materialmente, sí. Formalmente en un sentido muy riguroso, y mientras las Iglesias protestantes sigan sometidas a la soberanía estatal como corporaciones de Derecho Público, habría de responder que no.

Virtualmente estas relaciones son de Derecho Interpotestativo en cuanto tales Iglesias tratan de afirmar su autonomía frente al Estado, en cuanto la doctrina trata de asimilar sus relaciones con el Estado a las de la Iglesia Católica (aunque ello suponga rebajar la «categoría de los Concordatos»), y en cuanto todo grupo religioso tiende a definirse por unas normas jurídicas, constituidas en ordenamiento jurídico originario por la propia y peculiar naturaleza de la relación social religiosa, que es distinta esencialmente de la relación social política.

b') Una institución en cierto modo paralela a los «Tratados Eclesiásticos protestantes» son los «Tratados episcopales católicos», acuerdos de naturaleza jurídico-administrativa entre un Estado y una Diócesis o grupo de Diócesis, frecuentes en Alemania y Austria (81) y en países del Este (82), que sí caben perfectamente en el marco de un Derecho Interpotestativo, pues los correspondientes Episcopados actúan en nombre de sus Iglesias particulares, que son autónomas del Estado.

Pero el encuadramiento más adecuado de estos Tratados, «Entendimientos» o Acuerdos es dentro del Derecho Concordatario, que debe abarcar cualquier modo de relación jurídica pacticia entre Iglesia Católica, sea a nivel universal o a nivel particular, y Estado, aunque fuese por la vía tácita de unas relaciones diplomáticas o Delegación Apostólica.

Todo ello sin perjuicio de que por la potenciación de las Conferencias Episcopales, obra del Concilio Vaticano II, y puesto que una Iglesia particular o grupo de Iglesias particulares, unidas en Conferencia Episcopal, pueden presentarse y actuar como órgano de la Iglesia universal, lleguen aquéllas a actuar algún día como sujetos de Derecho Internacional firmando verdaderos Concordatos (83).

(80) W. AYMANS: *Los acuerdos con los países de centroeuropa*, en «La institución concordataria en la actualidad», cit., pág. 221.

(81) W. AYMANS: *Los acuerdos con los países de centroeuropa*, cit., págs. 217 y 218. Ver PÉREZ MIER: *El acuerdo entre el episcopado polaco y el Gobierno de Varsovia*, en REDC, 1951, pág. 185.

(82) M. WALOREK: *Los acuerdos con los países del este europeo*, en «La Institución concordataria en la actualidad», cit., págs. 225-228, 231 y 237.

(83) A. DE LA HERA: *El pluralismo y el futuro del sistema concordatario*. Ponencia en el Congreso de Derecho Canónico, enero 1970.

c') Con la autonomía de lo religioso, con el pluralismo, que son fenómenos universales, de constante histórica acentuada en nuestros días, es de prever un espléndido desarrollo de las normas pacticias de relación jurídica entre Estados y confesiones no católicas, a imitación de la Iglesia Católica, y sobre bases de mutua independencia y coordinación.

### B) *Relación del Derecho Internacional Eclesiástico con el Derecho interno*

La debatida cuestión de la eficacia de los Tratados Internacionales o de los Concordatos en el derecho interno deviene irrelevante para la existencia y autonomía del Derecho Internacional Eclesiástico, porque, en definitiva, el Tratado Internacional o el Concordato tienen una evidente naturaleza de fuente de derecho externo, cualquiera que sea el sistema o teoría seguidos para explicar su eficacia en el derecho interno (84).

Inadecuadamente, a mi juicio, se ha esgrimido por la doctrina italiana la teoría dualista —de necesidad de ley interna que ejecute el acuerdo internacional— para excluir del Derecho Eclesiástico estatal al Derecho Internacional, tal como hace Del Giudice (85), o para diferenciar al mismo Derecho Eclesiástico del Estado del Derecho Concordatario.

Hay una neta y clara distinción entre el Derecho Internacional y las diversas ramas del Derecho interno sobre la misma materia, tanto se acepte la teoría dualista como la monista, y aunque se acuda a la distinción entre cláusulas-convenios y cláusulas-leyes. Por cuanto la misma norma tiene una consideración, naturaleza y contexto social diversos según la perspectiva formal diversa de fuente externa o interna en que se la considere.

Viceversa. Aunque no se parte de la teoría monista, es posible reconducir a unidad las diversas fuentes del Derecho Eclesiástico estatal. Precisamente se

---

(84) En prensa el presente trabajo aparece un importante artículo de BERNÁRDEZ CANTÓN que no podemos silenciar. Su postura coincide, creemos, con la que aquí se sostiene, pues reconoce la naturaleza externa del Concordato sin que ello sea obstáculo para su inmediata aplicación. Habrá que romper —dice— las ecuaciones «naturaleza externa = eficacia mediata» y «naturaleza interna» = «eficacia inmediata» por ser conceptos referibles a momentos diversos del fenómeno jurídico concordatario. (Ver BERNÁRDEZ CANTÓN: *Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado*, en «El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos», Instituto de Estudios Políticos, Anales de la Sección de Relaciones del Estado con la Iglesia, Madrid, 1972, págs. 19-73, y especialmente pág. 59.)

(85) DEL GIUDICE: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, cit., nota 17. En el mismo sentido, D'AVAKC: *Trattato di Diritto Ecclesiastico Italiano*, cit., pág. 31, b.

llega a la explicación más lógica partiendo de la teoría dualista. Para la teoría monista el Tratado o Concordato es fuente de Derecho Eclesiástico porque es al mismo tiempo que acuerdo internacional o interpotestativo, norma interna. Partiendo de una teoría dualista, el Tratado o Concordato es fuente asimismo del derecho interno en cuanto una ley interna lo hace eficaz. En uno y otro caso la complejidad de fuentes materiales se reduce a unidad en virtud de una consideración de perspectiva formal por parte del Estado.

Si, en todo caso, el Estado y la Iglesia, o dos o más Estados, quedan vinculados al cumplimiento del Tratado o acuerdo, de forma que no pueden, en virtud de la norma básica del Derecho Internacional *pacta sunt servanda*, derogarlo por su exclusiva iniciativa, no está en la intrínseca naturaleza de aquellos tratados o acuerdos el que sea al propio tiempo que acuerdo una ley interna, o que, por el contrario, necesiten del instrumento de una distinta ley interna para su eficacia en el ámbito interno del Estado o de la Iglesia. Aunque sean distintas las consecuencias de seguirse uno u otro sistema, será esta una mera cuestión de hecho, dejada por lo tanto al criterio de los entes autónomos que celebren aquellos Tratados. Y ello explicaría las dudas y diversas posiciones de la doctrina al respecto.

Però, en todo caso, es evidente que si en su aspecto de fuente del derecho interno, el Concordato o Tratado sobre materia eclesiástica encuentran su acomodo en el Derecho Canónico y en el Derecho Eclesiástico del Estado, su propia y peculiar naturaleza de acto bilateral entre entes autónomos interpotestativos, los sitúan dentro del ámbito del Derecho Internacional Eclesiástico, regido por principios específicos y propios de este ordenamiento.

El Derecho Internacional Eclesiástico, como sistema de normas reguladoras de las relaciones interpotestativas en materia eclesiástica queda excluido del Derecho Eclesiástico del Estado o del Derecho Canónico por la sola razón del criterio de fuente utilizado desde el principio, porque procede de una fuente externa.

No queda, sin embargo, negada la relación entre aquellos. El derecho interno en materia eclesiástica está en íntima relación con el Derecho Internacional Eclesiástico cuando existe un Concordato o Tratado del que será mero trasunto o desarrollo, y cobrará su mayor relevancia cuando no existan tales acuerdos.

Siendo la Iglesia Católica la organización confesional más amplia existente sobre la Tierra, que ha reclamado siempre una propia autonomía e independencia; si a su ámbito viene referido en su sentido más usual el Derecho Eclesiástico del Estado, y siendo frecuente la regulación de sus relaciones con los Estados de cultura cristiana mediante la celebración de Concordatos, que más o menos tocan toda la materia eclesiástica, no ha de extrañar que se haya

pretendido denominar «Derecho Concordatario» a ese Derecho Eclesiástico del Estado que deriva de la ejecución de un Concordato, tomando aquella denominación en un sentido muy estricto e inexacto, pues en su sentido propio es tanto como complejo de normas pacticias y todo modo jurídico de relación entre Iglesia Católica y Estado, constituyendo a su vez una parte del complejo y amplio Derecho Internacional Eclesiástico.

## VII

### CONCLUSIONES SOBRE LA NATURALEZA DE LAS NORMAS INTERPOTESTATIVAS SOBRE MATERIA ECLESIASTICA

El «Derecho Eclesiástico Internacional», mejor que «Derecho Internacional Privado Eclesiástico», entendido como derecho interno en materia internacional religiosa, no tiene peculiar autonomía de rama de Derecho, aunque pueda ser útil su especial estudio como parte caracterizada del Derecho interno.

Un Derecho Eclesiástico Internacional como rama de fuente externa de un Derecho Religioso o de Cultos, tiene sentido, pero induce a confusión porque «Derecho Eclesiástico» ha venido a ser sinónimo de derecho del Estado sobre materia religiosa, y porque adjetivado de «internacional» puede muy bien significar —en paralelismo con otras ramas del Derecho— el derecho interno en relación con el externo sobre materia religiosa.

Reducir el Derecho Eclesiástico Internacional a noción equivalente a la de «Derecho Concordatario» como derecho de las relaciones jurídicas entre Iglesia y Estado, nos parece inexacto porque el llamado Derecho Eclesiástico Internacional es parte del Derecho interno y el Concordatario es parte inequívoca del Derecho Internacional Eclesiástico.

Existe un «Derecho Internacional Eclesiástico» o Interpotestativo Eclesiástico, que es parte del Derecho Internacional, y que puede al mismo tiempo ser considerado por su materia como parte del Derecho Eclesiástico entendido como derecho de cultos o Derecho Religioso.

Del Derecho Internacional o Interpotestativo Eclesiástico son parte, además de los Tratados interestatales sobre materia religiosa, el llamado Derecho Interconfesional como complejo de normas reguladoras de las relaciones de las diversas confesiones religiosas entre sí; el Derecho Concordatario como complejo de normas pacticias y modos jurídicos de relación entre Iglesia Católica y los Estados; en cierto modo, también los «Tratados Eclesiásticos» o modos pacticios de relación de las Iglesias Evangélicas Alemanas con el Estado; sin perjuicio de que la historia alumbre nuevos hechos de relaciones in-

terpotestativas entre confesiones religiosas autónomas y determinada comunidad política.

Las corrientes desacralizadoras del mundo político contemporáneo, y de independencia, pluralismo y autenticidad renovadora del mundo religioso, especialmente católico, pueden hacer cuestionables el futuro de instituciones que contribuyen a una asimilación de la Iglesia a los Estados, por ejemplo la institución concordataria. Pero en todo caso parecen incuestionables unos modos jurídicos de relación entre ambos, cuya conexión habrá que dejar a la evolución de aquellas corrientes.

Hay un sentido impropio e inexacto de Derecho Concordatario como sinónimo del Derecho Eclesiástico del Estado, pues aquél habría de integrarse en éste si se entendiera como complejo de normas derivadas del desarrollo de un Concordato, y porque el Derecho Eclesiástico puede existir sin Concordato y debe referirse aún a las Confesiones no católicas. En todo caso el estudio del Concordato tiene especial relevancia para el Derecho Canónico y para el Derecho Eclesiástico, y podría, por razones prácticas de sistema y unidad, encuadrarse en estos últimos.

El contenido de este Derecho Internacional Eclesiástico ha sido prácticamente absorbido por el Derecho Eclesiástico del Estado y quizá más por el Derecho Canónico al estudiar el Concordato como fuente o la institución internacional de la Santa Sede. Un Derecho Interconfesional que se vislumbra y unos «Tratados Eclesiásticos» protestantes cada vez más cerca de los Concordatos, pueden proporcionar más amplios horizontes a la materia eclesiástica en cuanto objeto de fuente externa y, en definitiva, al que hemos llamado Derecho Internacional o Interpotestativo Eclesiástico, pues es patente una corriente de unidad hacia formas comunes reguladoras del fenómeno religioso por parte de poderes políticos y de Comunidades religiosas, y un acercamiento entre las formas jurídicas de relación entre todos ellos, dentro de un pluralismo religioso igualador.

Pero la multiplicación de disciplinas jurídicas, que la aplicación de un criterio de fuente sobre la compleja y variada materia social religiosa hace surgir en un afán de sistematización y clarificación científicas, no debe hacernos olvidar aquella radical unidad y universalidad del fenómeno sociorreligioso; ni la función prevalente del Derecho Eclesiástico en orden a la tutela del derecho del ciudadano a la exteriorización del sentimiento religioso.

Por ello, dondequiera que haya hombres agrupados con fines religiosos, habrá un Derecho cualificado por lo religioso, y conforme sean más complejos, interrelacionados y plurales los grupos humanos, mayor será también la interrelación sociorreligiosa y más necesaria la intervención del jurista que con su peculiar técnica encauce el fenómeno sociorreligioso.

Si a este jurista del fenómeno religioso queremos llamarlo «canonista» por el peso de una tradición de siglos, tengamos por seguro que mientras el hombre sea un ser social y religioso, habrá «canonistas».

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO

## R É S U M É

*Il est possible d'avoir une vision unitaire et comparée des différentes régulations sur la dimension religieuse de l'homme du point de vue d'une source externe aux entités sociales autonomes qui se sont affirmées historiquement en tant que titulaires actifs de cette régulation, c'est-à-dire la communauté politique et les communautés religieuses.*

*Supérant une idée stricte du Droit International afin de le concevoir comme un Droit Interpotestatif, on peut parler d'un Droit Interpotestatif Ecclésiastique qui fait partie du premier, et comprend également le Droit Concordataire, le Droit Interconfessionnel, les Traités Internationaux en matière ecclésiastique y même les Traités Ecclésiastiques Protestants.*

*Il existe des fondements juridiques, théologiques, anthropologiques et sociaux qui permettent une investigation harmonique des systèmes juridiques de relation externe entre les communautés religieuses et politiques, et bien que son but ne puisse être une désirable unification, une telle investigation peut servir à la cause d'une meilleure compréhension entre les communautés religieuses, à une plus grande autonomie des communautés religieuses non catholiques et à une meilleure compréhension actuelle et future du système concordataire.*

*C'est la source qui individualise les différentes branches d'un Droit aussi ample que celui qui se projette sur la réalité socio-religieuse dans une conception pluraliste du Droit ecclésiastique, compris dans son sens le plus ample de Droit Religieux ou Droit des Cultes. Nous trouvons ainsi dans le versant interne, le Droit Ecclésiastique de l'Etat, et le Droit Ecclésiastique confessionnel (Droit Canonique pour l'Eglise Catholique); et dans le versant externe le Droit International ou Interpotestatif Ecclésiastique, auquel, appartiennent le Droit Concordataire et le Droit Interconfessionnel; le Droit Ecclésiastique International se situe dans le cadre du Droit interne.*

*Le Droit Ecclésiastique International ne comprend que la part du Droit interne ecclésiastique qui a une relation avec le Droit International: sur lui reposent les mécanismes de relation des ordonnances par voie interne, comme*

par exemple les rémissions, le budget ou la concession d'effets, et aussi les pactes mêmes dans son versant interne. Les termes "Droit Concordataire" et "Droit Ecclésiastique International" ne sont donc pas synonymes, étant donné que l'étude juridique du Concordat appartient aux internationalistes, et le canoniste, qui y attache beaucoup plus de soin, devra prendre sa technique en la matière du Droit International ou Interpotestatif. Beaucoup de facteurs modernes contribuent à donner de l'emphase à cette part du Droit interne religieux qui est en relation avec des sources externes, mais dont on ne peut en aucun cas concevoir l'autonomie par rapport au Droit Ecclésiastique interne, ni encore moins le configurer comme une ramification du Droit International Ecclésiastique.

Une partie primordiale et essentielle du Droit International ou Interpotestatif Ecclésiastique est celle accordée aux accords entre Etats, dont la fonction et le contenu sont déterminés par la nécessité de protéger la liberté religieuse, qui est la mission propre de tout le système de droit ecclésiastique. En deuxième lieu, il faut situer ici le Droit Interconfessionnel en tant qu'ensemble de normes régulatrices des relations entre les différentes communautés religieuses, basé sur la co-existence des différents systèmes confessionnaux. Mais certaines communautés religieuses ont-elles vraiment de véritables systèmes de Droit et sont-elles dotées d'une véritable capacité juridique internationale? Le Droit Concordataire, quelle que soit la théorie suivie quant à son efficacité interne, a son siège propre dans le Droit International Ecclésiastique; sa valeur présente et future est indiscutable. Enfin, si les Traités Ecclésiastiques Protestants ne peuvent aujourd'hui même s'intégrer dans un Droit Interpotestatif Ecclésiastique, ils en forment déjà virtuellement partie. Les Traités Episcopaux catholiques sont, d'une certaine façon, d'une nature parallèle à ces derniers, bien que leur encadrement réel soit celui du Droit Concordataire.

Quant au problème de la relation entre le Droit International Ecclésiastique et le Droit interne, il existe une distinction claire et nette entre ces derniers, que l'on accepte la théorie dualiste ou la moniste, et même si l'on a recours à la distinction classes-accord et clauses-lois, car le Traité international ou le Concordat ont évidemment une nature de source externe, quel que soit le système suivi pour expliquer son efficacité dans le Droit interne.

Ainsi le critère de la source conduit à un éclaircissement de la gamme des disciplines juridiques qui se projettent sur la réalité sociale-religieuse si complète et variée. Mais cette multiplication de disciplines juridiques ne doit pas nous faire oublier cette radicale unité et universalité du phénomène social religieux, ni la fonction prédominante du Droit ecclésiastique relativement à la tutelle du droit du citoyen à l'extériorisation du sentiment religieux.

## S U M M A R Y

*The different forms of legislation affecting the religious dimension of man which stem from sources other than the autonomous bodies that historically have laid claim to being the law-makers—the political community and the religious communities—are susceptible of legitimate comparison within an overall unity.*

*If the strict notion of International Law is replaced by that of Interpotestative Law, then one may speak too of an Ecclesiastical Interpotestative Law, which is part of the former and includes, in its turn, Concordat Law, Interdenominational Law, the Law of International Treaties—where this involves religious questions—and even the Protestant Ecclesiastical Treaties.*

*There are legal, theological, anthropological and social reasons for a balanced investigation of the legal systems bearing on the external relations of religious and political communities, and even though this cannot be expected to procure unification in itself, it might do much to bring about better understanding between the religious communities, greater autonomy of the non-Catholic religious communities and better present and future understanding of the Concordat system.*

*The different branches of a Law with wide horizons before it are properly understood by reference to their sources. One such socio-religious horizon has been offered by a pluralistic view of Ecclesiastical Law, understood in the broadest sense of Religious Law or Law of the Churches. Internally we thus have State Ecclesiastical Law, Denominational Ecclesiastical Law (Canon Law for the Roman Catholic Church); externally we have Ecclesiastical International or Interpotestative Law, which includes Concordat Law and Interdenominational Law. International Ecclesiastical Law belongs to Internal Law.*

*International Ecclesiastical Law is only that part of Internal Ecclesiastical Law which is related to International Law generally. It covers mechanisms of internal legislation like remittals, the budget or granting of effects and even pacts—in their internal aspects—. It is improper to use the terms "Concordat Law" and "International Ecclesiastical Law" synonymously since the legal study of the Concordat concerns the internationalist, and the canon lawyer, the one most deeply involved, should base his technical approach to the subject on International or Interpotestative Law. Many contemporary factors have combined to make this part of Internal Religious Law related to external sources more important, but it certainly cannot be considered independent of Internal Ecclesiastical Law and less still as a branch of International Ecclesiastical Law.*

*Inter-state agreements constitute an essential part of Ecclesiastical International of Interpotestative Law. Their function and content are determined by the need to protect religious freedom, which is the purpose of all ecclesiastical legal systems. In the second place comes what is known as Interdenominational Law, a body of legislation affecting relations between the religious communities based on the co-existence of different denominations. But, one asks, have some religious communities authentic legal systems and have they real international legal capacity? Concordat Law, no matter what attitude is taken with regard to internal efficacy, has its rightful place in International Ecclesiastical Law. Its present and future value is beyond question. Lastly, if the Protestant Ecclesiastical Treaties cannot today actually become part of Ecclesiastical Interpotestative Law, they are nevertheless virtually included in it. The Roman Catholic Episcopal Treaties are in certain respects similar to them, although they properly belong to the sphere of Concordat Law.*

*As to the problem of relations between International Ecclesiastical and Internal Law, there is a clear distinction to be made between them, whether one accepts the dualistic or the monistic theory, even if recourse is had to the convention clauses and legal clauses classification, since the International Treaty and the Concordat are evidently external sources, no matter what line is followed to explain their efficacy in Internal Law.*

*Thus the source criterion helps to clarify the legal disciplines that bear on the complex and varied socio-religious panorama. But all these legal disciplines should not lead one to forget the radical unity and universality of the socio-religious phenomenon nor the primary function of Ecclesiastical Law as defender of the citizen's right to profess his faith openly.*

